



RECOMENDACIÓN No. 100 /2021

SOBRE EL CASO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE RESULTARON LESIONADOS EN UN MOTÍN QUE SE SUSCITÓ EN EL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México a 2 de diciembre de 2021

**MTRA. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la CPEUM; 1, 3, párrafo tercero, 6, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, 51 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14, 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/1003/Q**, sobre el caso de las personas privadas de la libertad que resultaron lesionados en un motín que se suscitó en el Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona privada de la libertad	V
Ex interno del Cereso de Mexicali	P
Autoridades responsables	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California	Cereso de Mexicali
Centro de Reinserción Social "El Hongo" I, en Tecate, Baja California	Cereso "El Hongo" I
Centro de Reinserción Social "El Hongo" II, en Tecate, Baja California	Cereso "El Hongo" II
Fiscalía General del Estado de Baja California	Fiscalía General
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021	Diagnóstico Nacional
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

I. HECHOS.

5. El 24 de enero de 2021, se suscitó un motín en el Cereso de Mexicali, resultando 73 personas privadas de la libertad heridas (V1 a V73) con lesiones contusas.

6. El 28 de enero de 2021, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron recorridos en el Cereso de Mexicali, entrevistaron a varias personas privadas de la libertad, entre ellas a los lesionados, y a empleados, constatando las circunstancias, daños causados y las condiciones de vida imperantes en el centro posteriores a los hechos.

7. El 28 de enero de 2021, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares a la Fiscalía General para que se llevaran a cabo las acciones correspondientes a fin de atender de inmediato el asunto, por lo que se constituyó personal ministerial en el Cereso de Mexicali con el objeto de tomar conocimiento de los hechos ocurridos, realizar las diligencias periciales necesarias y lo que se requiriera para la debida integración de la carpeta de investigación; asimismo, con la finalidad de que las autoridades penitenciarias pudieran disponer de las estancias que fueron aseguradas para lograr ubicar en ellas a las personas privadas de la libertad y evitar el hacinamiento, así como la posibilidad de otro hecho violento.

8. El 17 de febrero de 2021 esta Comisión Nacional inició queja de oficio CNDH/3/2021/1003/Q y ejerció la facultad de atracción.

II. EVIDENCIAS.

9. Diagnósticos Nacionales 2018 y 2019, enviados al Gobierno del Estado de Baja California el 12 de abril y 5 de noviembre de 2019, respectivamente, en los que se advierte en específico, que en el Cereso de Mexicali, se alberga población masculina y femenina, sin una debida separación física entre mujeres y hombres, entre procesados y sentenciados, con deficiencias de habitabilidad para el alojamiento de las personas privadas de la libertad, con carencias en los servicios de salud, falta de personal de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria, jurídico, técnico y administrativo, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales, de capacitación y deportivas.

10. Nota periodística de “*La Jornada*”, del 24 de enero de 2021, en la que se expuso que “*se registró en el Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California un motín al acusar las personas ahí privadas de la libertad ser sujetos de malos tratos por parte de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria de esa entidad federativa*”.

11. Acta Circunstanciada del 28 de enero de 2021, en la que se asentó lo siguiente:

“En entrevista con AR1, informó que el día 24 de enero de 2021, a las 13:30 horas, en el pasillo "C" del Tercer Nivel en el Módulo 5, las personas privadas de la libertad se encontraban golpeando las rejas y lanzando objetos desde el interior de las estancias hacia el pasillo, vandalizando las estructuras de los camarotes, mismos que fueron utilizados para lanzarlos al personal del Grupo de Reacción Inmediata y oficiales del turno, situación que se extendió a todas las estancias de los pasillos "A", "B" y "D" del mismo Tercer Nivel; tras un lapso aproximado de 3 horas del inicio de los disturbios, por lo que se procedió al uso racional de la fuerza, el empleo de agentes químicos, gases lacrimógenos, bombas de humo y el empleo de armas no letales en específico escopetas con postas de goma, logrando controlar la situación, conteniendo y asegurando a las personas privadas de la libertad para prevenir riesgos en su integridad, hacer un conteo de los mismos y el recuento de los daños causados a las instalaciones, identificando a los "*liderazgos negativos*" para trasladarlos al Complejo Penitenciario del Hongo. Asimismo, informó que algunos privados de la libertad identificados como "*liderazgos negativos*" quiénes

participaron en los hechos fueron reubicados en áreas restringidas por medidas de seguridad institucional.

Participaron 200 elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria al interior del establecimiento penitenciario, quienes hicieron uso de gas portátil, granadas de estruendo, granadas de gas lacrimógeno y escopetas calibre 12 con postas de goma. Al exterior, participaron Policía Estatal, Policía Municipal y elementos de la Guardia Nacional en el cordón perimetral.

AR1 proporcionó copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 24 de enero de 2021, en el que se dio vista a la Fiscalía General, en fecha 25 de enero de 2021. En este sentido es de mencionar que hasta la fecha de la visita de personal de esta Comisión Nacional no se había presentado ningún servidor público de la Fiscalía General para dar inicio a la correspondiente investigación, por lo que este Organismo envió medidas cautelares.

Posteriormente, realizar un recorrido por el pasillo "C" del Tercer Nivel del Módulo 5, se tomaron impresiones fotográficas de los daños causados en el área y en las estancias, donde se pudo constatar que se quedaron todo tipo de pertenencias de las personas privadas de la libertad, desde ropa, calzado, enseres personales, utensilios de cocina, ventiladores, cobijas y diversa documentación de los mismos privados de la libertad, agregando que las instalaciones de energía eléctrica, cámaras de vigilancia y rejas metálicas, de las mismas estancias, fueron dañadas, quemadas y arrancadas; aunado a que, pudo apreciar la presencia de postas de goma tiradas en el suelo del mismo pasillo.

Con posterioridad, personal de este Organismo procedió a dirigirse al pasillo "D", donde se entrevistó de manera aleatoria a personas privadas de la libertad, (quienes prefirieron no proporcionar sus nombres por temor a represalias) y quienes de manera constante en sus manifestaciones aseguraron que: *Días anteriores se declararon en huelga de hambre debido a la falta de atención médica y atención medicamentosa; mala e insuficiente alimentación; malos tratos de parte de los elementos de Seguridad y Custodia; actividades de esparcimiento*

restringidas en cuanto a su tiempo de duración en la yarda, por el sobrecupo que presenta en las estancias, ya que en ellas sólo hay 6 planchas (camas), en la celda se encuentran de 12 hasta 21 privados de la libertad y esto les ha provocado algunas enfermedades en la piel, así como mucho estrés; y la restricción de visita familiar vía locutorios desde hace casi un año, además de que cuando su red de apoyo familiar les provee de medicamentos del exterior, debidamente autorizados por el personal médico del reclusorio, el personal del Servicio Médico del centro, de manera arbitraria les quita la mitad del medicamento, bajo el argumento de donación obligatoria.

Asimismo, sobre el tema de la alimentación, refieren que el desayuno diario consiste en una bebida llamada "Machigui", misma que está hecha a base de agua, masa y azúcar, acompañado de una pieza de pan duro.

La comida del mediodía es a base de pollo molido con hueso, agua de sabor artificial y papa cruda y/o en descomposición, y sobre la cena, está hecha a base de papa con huevo; sin embargo, la papa está cruda y los huevos descompuestos, aunado que el agua que se les proporciona para consumo es del grifo, que derivado de la falta de atención a sus distintas inconformidades se iniciaron los disturbios.

Algunas personas privadas de la libertad, presentaron lesiones visibles, manifestaron que: Cuando el personal de seguridad y custodia ingreso al Módulo 5, dónde se encontraban estos les realizaron disparos con escopetas de proyectiles de goma y granadas de estruendo; los lesionados refieren que se encontraban resguardados en el baño de la estancia, y otros en un rincón junto a la cama y que solo sintieron los golpes de los proyectiles sin percatarse de quién directamente lo realizaba; sin embargo, una vez controlada la situación los concentraron en diferentes áreas, sin especificar éstas, fueron sometidos con amenazas (no indicando en qué consistían), a golpes en diferentes partes del cuerpo (desconocen con qué objeto les infirieron éstos), y amenazas por casi 8 horas bajo la lluvia y el intenso frío.

Luego fueron trasladados a la enfermería para su atención y de ahí fueron ubicados en el Módulo 2 para su recuperación.

Cabe mencionar, que de las personas lesionadas, V73 presentaba lesiones en el rostro, específicamente cerca del ojo derecho, tal como consta en las impresiones fotográficas, refirió que: *ya le estaban brindando la atención médica especializada que requiere*. No queriendo decir más sobre los hechos.

Derivado de los acontecimientos antes mencionados AR1 informó que algunas personas privadas de la libertad fueron trasladados a los Centros de Reinserción Social El Hongo I y El Hongo II, con un total de 226 y 47 personas privadas de la libertad trasladados a cada centro, respectivamente.

Personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos se trasladó a dichos establecimientos penitenciarios para verificar las condiciones en las que se encontraban las personas privadas de la libertad que fueron trasladadas con motivo de los hechos antes mencionados.

Una vez ya constituidos en el Centro de Reinserción Social El Hongo I, en entrevista con su Director, informó que el 25 de enero de 2021, aproximadamente a las 05:00 horas fueron recibidas 226 personas privadas de la libertad, trasladadas del Centro de Reinserción Social de Mexicali por el disturbio ocurrido, siendo destinados en los edificios H2, H3 y H7, donde pasarán alrededor de 30 días en observación.

Asimismo, la autoridad proporcionó los certificados de integridad física de las personas trasladadas, [...].

Al realizar un recorrido por los edificios H2, H3 y H7, personas privadas de libertad trasladadas coincidieron en manifestar que; *el disturbio en el Cereso de Mexicali se originó porque estaban en huelga de hambre en protesta por la falta de atención médica, la mala e insuficiente alimentación, los malos tratos de parte de los custodios y la restricción de visita familiar vía locutorios, y que la huelga de hambre fue en apoyo de las personas privadas de la libertad que se enfermaron en el Centro*

de Reinserción Social El Hongo I. Por otra parte, comunicaron que: al ser internados en el mencionado establecimiento, se les realizó el certificado médico y el día siguiente se les proporcionaron colchonetas, cobijas (3), artículos de higiene personal, así como la alimentación correspondiente.

El día 29 de enero del 2021, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos constituimos en el Centro de Reinserción Social El Hongo II, efectuando un recorrido por las estancias del Dormitorio B, donde las 47 personas privadas de libertad trasladadas del Centro de Reinserción Social de Mexicali fueron ubicadas al llegar, de las cuales 15 coincidieron en manifestar de manera reiterada que el motín en el Cereso de Mexicali fue derivado de la falta de atención médica y medicamentosa por parte del Servicio Médico; el proporcionar los alimentos en porciones insuficientes y en mal estado; restricciones a la visita familiar desde hace casi un año; hacinamiento y por el maltrato constante por parte del personal de Seguridad y Custodia; por el encierro prolongado en estancias ya que no cuentan con ninguna actividad al exterior de las mismas y que solo se les dan 2 horas de yarda a la semana. Adicionalmente, las personas privadas de la libertad expresaron que no requieren de atención médica: Por otra parte, personal de este Organismo solicitó al Titular de la Dirección del centro penitenciario, copia simple de los certificados médicos de las 47 personas privadas de la libertad trasladadas.

Personal del centro de reclusión informó que en razón del clima frío extremo que prevalece en esa temporada invernal, se entregó al momento de su llegada a cada uno de los 47 privados de la libertad trasladados 3 cobijas, información que fue corroborada con las 15 personas privadas de la libertad de entrevistadas.

[...]

Finalmente, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue atendido por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, quién reitero su compromiso en razón de mantener adecuadas condiciones para las personas privadas de la libertad, continuar impulsando las brigadas de salud y

fortalecer las supervisiones de calidad de los insumos para la preparación de los alimentos”.

Aunado a ello, se anexó la siguiente documentación:

11.1. Partes Informativos de Alimentación del 22, 23 y 24 de enero de 2021, en los que se acotó el menú diario que se otorgó a la población penitenciaria.

11.2. Oficios CESISPEBC/CRSMXL/JT3-SI/020/2021, así como terminaciones 021/2021 y 022/2021, del 22, 23 y 24 de enero de 2021, en los cuales los Jefes de Seguridad Interior del Tercer, Primer y Segundo Turno, respectivamente, informaron entre otras cosas, que por la carencia de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria y el incremento diario de la población penitenciaria se estaba poniendo en riesgo la seguridad del Cereso de Mexicali.

11.3. Tarjeta Informativa del 23 de enero de 2021, signada por AR2, en la que se acotó que las personas privadas de la libertad de los pasillos A, B, C y D del Módulo 5 se negaron a recibir el desayuno argumentando que se estaban manifestando de manera pacífica, haciendo huelga de hambre para que fueran atendidas sus peticiones.

11.4. Informe Policial Homologado del 24 de enero de 2021, firmado por AR3 que conocieron de los hechos, en el que se asentó cómo se inició el motín en el Módulo 5, así como el uso del Protocolo para el Uso de la Fuerza para controlar la situación.

11.5. Parte Informativo del 24 de enero de 2021, suscrito por AR2, en el que de igual forma se acotó cómo se inició el motín en el Módulo 5, así como el uso del Protocolo para el Uso de la Fuerza para controlar la situación.

11.6. Listado de personas privadas de la libertad trasladadas al Complejo Penitenciario “El Hongo”.

11.7. 14 Certificados de integridad física, emitidos por personal médico del Cereso de Mexicali, en los que se acotó el estado físico de las personas privadas de la libertad que participaron en los disturbios y las lesiones que presentaron en su corporeidad, posterior a los disparos con balas de goma.

11.8. 35 fotografías en las que se aprecian 4 de personas aparentemente lesionados por postas de goma, a saber: en la primera se aprecia equimosis en tercio inferior cara interna de muslo izquierdo con excoriación circular en su centro: en la segunda, excoriación con costra rodeada de una zona equimótica en cara anterior de hemitórax izquierdo por debajo del pezón; en la tercera, al parecer con rasgos de una lesión contusa en párpado derecho; y en la cuarta, equimosis bipalpebral con aparente excoriación, rodeada de una zona con edema. 4 relacionadas con las condiciones de entrega de los alimentos y el estado de los utensilios que se utilizan para tal fin, los cuales en su mayoría se apreciaban sucios. 18 del Pasillo 5 del Tercer Nivel del Módulo 5, que fueron tomadas de manera posterior a los disturbios originados por personas privadas de la libertad ahí internas, en las que se aprecia posible daño estructural, puertas de hierro arrancadas de su base, al interior de las estancias con todo destruido y tirado en el piso. 9 relacionadas con las condiciones de hacinamiento en donde se pudo apreciar que en una estancia había más personas privadas de la libertad que el cupo normal.

11.9. Acta entrega de 222 personas privadas de la libertad trasladadas del Cereso de Mexicali al Complejo Penitenciario “El Hongo”, del 25 de enero de 2021.

11.10. Oficio CESISPE/SSEP/CRSH/AMED/033/2021 del 29 de enero de 2021, por medio del cual la Coordinadora del Área Médica del Cereso “El Hongo” I, informó al titular de ese centro de reclusión que alrededor de 60 personas privadas de la libertad presentaron lesiones causadas durante el conato de motín los cuales fueron valorados y certificados por personal adscrito a esa unidad administrativa, acotando que dentro de las lesiones no se registraba alguna de gravedad o que ameritara excarcelación urgente a segundo nivel, otorgándoseles tratamiento analgésico a quienes refirieron dolencias físicas.

11.11. 58 Certificados de integridad física realizados por personal médico del Cereso “El Hongo” I, en los que se asentó el estado físico en que llegaron las personas privadas de la libertad que fueron trasladadas del Cereso de Mexicali, señalándose, en su caso, las lesiones que presentaban en el cuerpo.

12. Acta Circunstanciada del 29 de enero de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional acotó que acudió al Cereso “El Hongo” II, lugar al que fueron trasladadas 47

personas privadas de la libertad provenientes del Cereso de Mexicali, de las cuales 15 mencionaron que los disturbios derivaron de la falta de atención médica y medicamentos por parte del Servicio Médico, proporcionar porciones insuficientes de alimentos, así como en mal estado, restricciones de la visita familiar y el maltrato constante por parte de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

13. Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitidos por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de enero a agosto de 2021, en lo relativo a espacios, sobrepoblación y población privada de la libertad según fuero, situación jurídica y sexo, por entidad federativa y centro penitenciario, en específico el Cereso de Mexicali.

14. Oficio V3/1361, del 28 de enero de 2021, dirigido a la Fiscalía General, con el cual este Organismo Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares para que de inmediato se avocaran a la investigación e integración de la carpeta de investigación que correspondiera.

15. Oficios FGE/BC/OT/112/2021 y 152/FRMXL/2021, del 29 de enero de 2021, mediante los cuales personal de la Fiscalía General dieron respuesta a las medidas cautelares, señalando las acciones que se estaban realizando en la carpeta de investigación 1, además de haberse radicado las carpetas de investigación 2 y 3 por el delito de motín, mismas que se acumularon a la primera.

16. Acuerdo de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2021/1003/Q y atracción del 17 de febrero de 2021, por parte de esta Comisión Nacional.

17. Oficio 333/FRMXL/2021, del 3 de marzo de 2021, por medio del cual un servidor público de la Fiscalía General remitió un informe del estado que guardaban las carpetas de investigación 1, 2 y 3, siendo las 2 últimas acumuladas a la primera por tratarse de los mismos hechos, así como copia certificada de la misma, en la que se advirtió que en su integración se habían llevado a cabo diversas diligencias tendentes a su prosecución y perfeccionamiento, entre las que destacan, testimoniales a cargo de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria que laboró el 24 de enero de 2021, ordenes de investigación a la Policía Ministerial para la localización de P1 y de inspección de los daños ocasionados en el Cereso de Mexicali, informe de investigación, a la que se anexó el acta

de inspección del lugar, criminalística de campo, solicitudes de información a AR1 y a personal de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

18. Oficio CESISPEBC/TIT/0449/2021, del 11 de marzo de 2021, a través del cual el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario remitió copia certificada del diverso CESISPEBC/SDGCPYCPA/421/2021, del 4 del citado mes y año, mediante el cual el Subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes informó las acciones llevadas a cabo para restablecer el orden y la seguridad penitenciaria en el Cereso de Mexicali.

19. Acta Circunstanciada del 19 de abril de 2021, en la que Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional hicieron constar lo siguiente:

“Durante la diligencia de verificación se entrevistó tanto a AR1, como a las y los servidores públicos responsables de las distintas áreas, quienes informaron que el centro penitenciario cuenta con una capacidad instalada de 1344 en el área varonil y 214 en el área femenil. Al momento de la visita la población es de 2237 hombres y 221 mujeres.

De lo anterior se puede desprender que existe una sobrepoblación del 57.76%, lo que coincide con las condiciones de hacinamiento en todos los dormitorios tanto varonil como en el módulo habilitado para el área femenil.

Se observó que gran parte de la población duermen en el piso sobre cobijas, colchonetas o en tapancos hechizos. Cabe mencionar, que durante el recorrido se constató que las condiciones generales del centro son inadecuadas ya que estructuralmente cuenta con goteras, falta de higiene colchonetas, fisuras en las paredes y techos, las instalaciones de la corriente eléctrica están expuestas con cables añadidos sin aislante sobrecargados de conexiones con diversos aparatos, también se observó que en la azotea del centro el cableado eléctrico se encuentra deteriorado y quemado. Es de mencionarse que durante el recorrido realizado se observó que en su gran mayoría los extintores están caducos y en mal estado.

La autoridad informo que el centro está catalogado como mixto, durante el recorrido se observó que no cuentan con área para el internamiento de mujeres ya que únicamente se habilitó el Módulo denominado "M6" del área varonil como dormitorio para las mismas. Cabe mencionar, que durante el recorrido se pudo constatar que el trato que se les proporciona a las mujeres es negativamente diferenciado, por ejemplo, en ese momento un grupo de varones se encontraban sin candados de manos en el área de espera para ser trasladados a una diligencia judicial, mientras que se observó a una mujer esposada vestida con un overol naranja y volteada hacia la pared, quién también esperaba para el mismo propósito.

A dicho de las mujeres privadas de la libertad no cuentan con una atención médica especializada, les cobran el medicamento, no se les proporcionan insumos de aseo personal básicos como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y en ocasiones tienen que utilizar prendas de tela para suplir dichos insumos. Aún y cuando el módulo habilitado para las mujeres cuenta con un consultorio médico y uno odontológico, no hay personal que preste el servicio, por lo que si alguna de ellas requiere atención de ese tipo son trasladadas al área médica donde se atienden a los varones.

La mayoría de las mujeres al igual que los hombres privados de la libertad manifestaron que sufren de enfermedades en la piel como salpullido, alopecia (pérdida del cabello) a causa del calor, humedad y la falta de higiene que se presenta en las estancias, lo cual pudo ser observado. En general coincidieron en manifestar que solo les permiten salir dos horas a la semana de su estancia, no tienen actividades y sufren de ansiedad y estrés por el prolongado tiempo de encierro.

Durante el recorrido por el módulo femenino se observó que al final del pasillo se encuentra una estancia que es ocupada como celda de segregación, la cual no cuenta con colchonetas y cobijas, 2 mujeres que se encontraban en ese momento refirieron que llevaban más de 20 días castigadas y no se les respeta el derecho a ser escuchadas para su defensa, desconocen por cuánto tiempo más permanecería ahí aisladas, ya que nunca fueron notificadas de la sanción.

También durante la supervisión realizada se pudo constatar que las personas privadas de la libertad no tienen acceso al servicio de llamadas telefónicas a números gratuitos 800, tienen que apoyarse con la familia para comprar tarjetas telefónicas o que les realicen los depósitos correspondientes.

Todos los hombres privados de la libertad coincidieron al igual que las mujeres en referir que les exigen la compra de pintura para las estancias y las áreas comunes del centro, asimismo, indicaron que les dicen que quien no coopere para tal fin, no podrán tener un aparato de televisión o ventiladores en su estancia.

Posteriormente la autoridad informó que el estado de fuerza está conformado por 127 elementos, los cuales están divididos en cuatro turnos de 31 custodios cada uno, horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, al momento de la visita, el personal de seguridad indicó que se encontraban presentes solamente 43 elementos; que el personal es insuficiente para el número de población que alberga el centro, que no cuenta con un equipo especial para traslados y por ello se tiene que apoyar con la policía procesal; que los radios de comunicación interna portátiles son insuficientes, la mayoría se encuentra en mal estado y requieren mantenimiento así como el equipo de protección antimotines.

El establecimiento cuenta con 8 torres de vigilancia de las cuales solo 4 están en funcionamiento, éstas cuentan con un elemento de seguridad en turnos de 24 por 48 horas, un equipo de seguridad que consta de dos armas largas, una letal para el exterior con dos cargadores y una no letal con cartuchos que contienen postas de goma para el interior, también cuentan con un casco, chaleco antibalas con placas de cerámica, binoculares y radios de comunicación los cuales se utilizan en diferentes frecuencias, para el exterior y otra para el interior en un horario de 05:00 a 20:00 horas y de 20:00 a 05:00 horas se utiliza una sola frecuencia para ambos lados.

Es importante señalar que debido al poco personal, la torre uno además de la tarea de vigilancia perimetral, tiene la encomienda de atender la aduana de proveedores,

para lo cual el elemento en turno tiene que dejar su puesto. Durante la inspección de dichas torres se constató que la cuatro es de reciente creación, cuenta con un ducto y escaleras mucho más accesibles, tiene una altura mucho mayor a las otras tres torres, además, que es un espacio mucho más amplio y con mayor ventilación e iluminación y es la única que cuenta con dos faros buscadores.

No cuentan con una debida separación entre personas procesadas y sentenciadas, el centro no garantiza actividades educativas, deportivas ni laborales (remuneradas ni auto empleo) para las personas privadas de la libertad. Tanto hombres como mujeres manifestaron sentirse en ocasiones desesperadas y desesperados, con ansiedad ya que solo les permiten salir una hora a la semana para hombres y dos para mujeres y el resto del tiempo están "amontonadas" en sus estancias, las cuales tienen solamente entre 4 y 6 camarotes teniendo que albergar hasta 25 personas; es decir, con mínimos espacios para la movilidad. Cuando salen al patio aprovechan para realizar llamadas telefónicas a sus familias o realizar compras en tienda.

Por otra parte, la autoridad informó que a partir del mes de abril se reactivó el nuevo esquema de visita familiar, ésta se realiza previa programación sólo los viernes y sábados solo, cada 15 días por módulo, la visita dura una hora, la cual se desarrolla en los mismos pasillos que el resto de las actividades, es decir, como tal no existe un área de visita familiar, este espacio es habilitado.

La autoridad informó qué cuenta con el programa de biblioteca móvil, indicando que personal técnico recorre los pasillos de las áreas varonil y femenil, estancia por estancia, ofreciendo libros de lectura o consulta a los y las personas privadas de la libertad; sin embargo, durante las entrevistas a mujeres y hombres privados de la libertad refirieron que no cuentan con acceso a estos, se pudo constatar.

Es importante señalar que toda la población está inconforme por la mala alimentación y la falta de dieta, refiriendo que: La comida es de muy mala calidad y en ocasiones se les entrega echada a perder ya que tiene mal olor y aspecto, además de que es muy poca la que les entrega en los tres horarios.

En el Módulo denominado M3 para la población de adultos mayores privados de la libertad, existe sobrepoblación y hacinamiento, algunos duermen en el suelo sobre cobijas o colchonetas. Tanto para esta población como para las personas con alguna discapacidad motriz la accesibilidad en las instalaciones es inadecuada e insuficiente; asimismo, mencionaron que se les cobran los medicamentos, no hay atención médica especializada, éstos son canalizados a las instituciones de salud (últimamente sus citas han sido canceladas desde que inició la pandemia).

La autoridad informó que el centro cuenta con población que vive con VIH/SIDA, 11 son hombres los cuales están alojados en el dormitorio M1 y 2 mujeres en población general del M6, no existe un programa para la población en general sobre la detección voluntaria del VIH/SIDA.

Dentro de la población, las personas privadas de la libertad con drogo-dependencia, 280 hombres y 114 mujeres se encuentran dispersas en población general y aunque la autoridad indicó que cuenta con un programa llamado "reconstrucción personal", sólo brindan pláticas grupales, no se lleva un programa de tratamiento y seguimiento.

El centro cuenta con una cocina operada por la proveedora cosmopolitana perteneciente al grupo Cosmos (CK), en la cual las condiciones de higiene y mantenimiento son notablemente malas, ya que había demasiada humedad, los utensilios se observaron con cochambre, las estufas tenían un desgaste avanzado, de la misma manera se pudo percatar que no existen tapetes antiderrapantes en todo el área; se observó que al momento de la preparación, y distribución de los alimentos, esto no se realiza de manera salubre. El personal encargado de la cocina informó que los alimentos son de un aproximado de 455 gramos por plato, esto es una medida en crudo; sin embargo, al momento de su cocción se tiene una merma quedando estos en un aproximado de 260 gramos. Al personal de seguridad y funcionarios administrativos y de dirección se les proporciona otro tipo de alimentación de mejor calidad y cantidad. La repartición de la comida es entre las rejas de la celda ya que no hay comedores. El agua se les deja en un garrafón (que

se aprecia sucio y en mal estado) afuera de sus estancias en el pasillo, teniendo que sacar las manos entre las rejas para poder servirse.

Asimismo, durante el recorrido se observó una persona privada de la libertad, en la estancia D-307, la cual a simple vista presentaba una fuerte lesión en su pierna derecha, manifestó que ya había pasado a la unidad médica en dónde solamente se le brindó una pastilla sin que le hicieran lavados o curación alguna en dicha zona. El personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó las gestiones para su atención.

Durante el recorrido con las autoridades del centro, éstos manifestaron abiertamente que sólo cuentan con un solo acceso principal para tránsito de personas al ingreso y egreso, lo que consideran un problema de seguridad, ya que por ese mismo acceso entran y salen los familiares de las personas privadas de la libertad los días de visita, los abogados y toda aquella persona que visita el centro penitenciario.

Posterior al recorrido se mantuvo una reunión con AR1 y autoridades de las diferentes áreas a quienes se les hizo del conocimiento lo que se había observado y los riesgos que por las malas condiciones del centro se podrían presentar en cuanto su seguridad, integridad, salud, entre otros. Se hizo hincapié al tema de la alimentación; sin embargo, AR1 refirió que es la población que le llama "*machiguí*" a los alimentos pero que no se trata de un alimento para cerdos como éstos refieren. Asimismo, indicó que las porciones son bajas por la falta de actividades sino tendría un problema de obesidad. Al respecto el personal de esta CNDH le refirió que esa situación constituye una violación a los derechos humanos y que se tomaran las medidas necesarias para mejorar las condiciones de internamiento de la población".

20. Oficio sin número del 30 de agosto de 2021, por el que el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Servicios de Emergencia de Baja California, remitió el Dictamen estructural de instalaciones físicas u opinión de riesgos del Cereso de Mexicali con el objetivo de determinar la habitabilidad del mismo, así como la evaluación de riesgos en su

funcionamiento, el cual se realizó posterior a sus visitas del 14 y 15 de abril del año en cita en el Cereso de Mexicali, en el que se determinó que es una edificación insegura por la fragilidad de construcción y como posibles efectos, consecuencias mayores por fallas de estructuras, por lo que deben realizarse actividades de mantenimiento preventivo y correctivo a las edificaciones, pues pueden ser afectadas por la capacidad de carga, debiéndose considerar aumentar dispositivos y medios de seguridad para hacerlo un lugar seguro.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 24 de enero de 2021, se efectuaron disturbios al interior del Cereso de Mexicali, en específico en el Módulo “M5”, por lo que el 25 del mes y año en cita, la Fiscalía General radicó las carpetas de investigación 1, 2 y 3 por la presunta responsabilidad de personas privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario, la primera por el delito de daño en propiedad ajena y las otras dos por el ilícito de motín, siendo éstas últimas acumuladas a la primera de las mencionadas.

22. De igual forma, derivado de tal conflicto, el 17 de febrero de 2021 este Organismo Nacional radicó de oficio el expediente CNDH/3/2021/1003/Q y determinó ejercer la facultad de atracción para continuar con la investigación.

23. Ahora bien, de la información recabada hasta el momento de emitir la presente Recomendación, no se tiene constancia de que se hubiera iniciado procedimiento de responsabilidades administrativas en la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, con motivo de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2021, en el que resultaron 73 personas privadas de la libertad lesionadas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

24. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, tarea en la que

debe velar por la vida e integridad de la persona privada de la libertad con estricto apego a nuestro sistema jurídico y a la normatividad internacional en la materia.

25. En la República Mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM, así como en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

26. Las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional 2019¹ para el Cereso de Mexicali fue de 6.84, encontrando deficiencias que impactan negativamente en la reinserción social de la población penitenciaria, lo que contraviene lo dispuesto en los numerales señalados en el párrafo que antecede.

27. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explican más adelante, los hechos ocurridos en el Cereso de Mexicali y la falta de cumplimiento del deber de mantener su seguridad, lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad e integridad personal, al trato digno y a la reinserción social.

28. El 23 de enero de 2021, AR2 asentó en el Parte de Novedades que a las 05:00 horas se procedió al reparto del desayuno; sin embargo, los pasillos A, B, C y D, del tercer nivel, A, B y D, del segundo nivel, B y las estancias A106, A111 y A112 del primer nivel, todos del Módulo 5, se pusieron en huelga de hambre para que les fueran resueltas sus peticiones, a saber: de atención médica, visita familiar, más tiempo de yarda (patio), más cantidad de alimentos, recepción de pertenencias todos los días, por lo que ordenó les fueran retiradas las televisiones de las estancias que no quisieran recibir los alimentos y procedió a dialogar con las personas privadas de la libertad quienes entregaron algunos escritos con sus pretensiones.

29. Continuando así en la repartición de la comida y la cena, pero además las personas privadas de la libertad de los pasillos B y C del tercer nivel al darse cuenta que sus familias estaban en la calle Pasadina intentando hablar con ellos a gritos, les empezaron a decir que

¹ CNDH. DNSP. 2019.

no querían darles alimentos y les habían quitado la ropa y cobija, por lo que nuevamente se conversó con ellos.

30. Aproximadamente a las 13:30 horas del 24 de enero de 2021, personal de seguridad y custodia informó a AR3 que en el Pasillo C del tercer nivel del Módulo 5 se escuchaban gritos y golpes de rejas, por lo que acudió en compañía de oficiales del Grupo de Reacción Inmediata; al llegar observaron que las personas privadas de la libertad alojadas en todas las estancias de ese pasillo golpeaban las rejas y lanzaban objetos hacia el pasillo, entre ellos las estructuras de las camas, por lo que utilizando el uso racional de la fuerza les indicó verbalmente que se tranquilizaran y desistieran, haciendo caso omiso a la indicación, por lo que se procedió a emplear agentes químicos, no causando ningún efecto en ellos, y sí, en cambio, éstos comenzaron a dañar las estructuras de las rejas para salirse de las estancias, golpeando los candados con las soleras que desprendían de las camas, lanzaban los lavabos de metal, así como las mallas de metal que se encontraban en los ductos para ingresar por lo que se procedió a utilizar armas no letales.

31. De igual modo, las personas privadas de la libertad de los pasillos A, B y D, empezaron a escandalizar arrojando objetos a los agentes que se acercaban y a dañar las estancias, utilizando de igual modo del uso racional de la fuerza con verbalización, posteriormente agentes químicos y finalmente el uso de armas no letales, logrando con ello controlar la situación en los 4 pasillos.

32. Personal de la Subdirección General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes informó que durante el disturbio se tomaron acciones tendentes a contener y restablecer el orden y la seguridad del Cereso de Mexicali, enfocándose en las áreas específicas del motín y con ello evitar que se generalizara utilizando el diálogo constante, de acuerdo a los protocolos establecidos, no obstante, tuvieron que disponer del uso de la fuerza para controlar a las personas involucradas en el levantamiento, con la finalidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad que se encontraban ahí internas.

33. Indicó que se priorizó la técnica de disuasión, que es utilizada en cualquier incidente que se presenta, con la finalidad de no poner en riesgo la vida o integridad física de las personas que violentan la paz y la seguridad del centro de reclusión, pero al existir oposición

o resistencia se utilizaron tácticas de acuerdo al Protocolo para el Uso de la Fuerza para controlar la situación.

34. Señaló que participaron un total de 124 elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria utilizando los recursos disponibles para contener y resolver de manera satisfactoria el incidente, disponiendo de equipo personal antimotín (escudos, cascos, rodilleras y tanques de gas tipo aerosol), así como armamento no letal (cartuchos de goma, perdigones de goma, agentes químicos, granada de agente químico y agente químico líquido); siendo que resultaron varias personas privadas de la libertad lesionadas.

35. Por su parte, en las entrevistas realizadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional a las personas privadas de la libertad, fueron contestes en señalar que se suscitó al interior del Cereso de Mexicali un motín derivado de una huelga de hambre que realizaban las personas privadas de la libertad que se ubicaban en los pasillos A, B, C y D, en protesta por la falta de atención médica, medicamentos, mala e insuficiente alimentación, malos tratos por parte de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria, actividades de esparcimiento restringidas en cuanto a su tiempo de duración y la restricción de la visita familiar vía locutorios desde hacía un año.

36. Con motivo de lo anterior, se causaron daños a las estructuras del inmobiliario de las estancias, por lo que AR1 indicó que el personal penitenciario identificó a los “*liderazgos negativos*”, siendo trasladados al Complejo Penitenciario “El Hongo”.

37. Lo anterior se corroboró con la inspección del lugar que realizó la Policía Ministerial de la Fiscalía General y en la pericial de criminalística de campo efectuada por peritos adscritos a esa dependencia, en los que se concluyó que las celdas se encontraban en desorden en el interior y daños en estructuras metálicas, que se quitaron las puertas de acceso a las estancias, daños en las paredes, en rejas de ventanas y los cristales rotos, así como ausencia de focos en las lámparas; se destacó en la inspección que se les informó que acudió un Ingeniero Estructurista a verificar los daños ocasionados en el pasillo C del tercer nivel del Módulo 5, estableciendo éste que por razones de seguridad no podía habitarse o ser utilizada esa área.

38. Por otro lado, tanto por personal médico del Cereso de Mexicali como de su homólogo en el Complejo Penitenciario “El Hongo” certificaron a las personas lesionadas, describiendo las lesiones que presentaron, mismas que a continuación se enlistan:

VÍCTIMA	LESIONES
V1	Múltiples laceraciones en cuero cabelludo y laceración en pómulo derecho
V2	Herida cortante en región parietal izquierda y contusión de nariz
V3	Dermoexcoriación en región superior de ceja izquierda
V4	Policontundido
V5	Herida superficial en muñeca derecha, excoriación superficial en región frontal derecha y aumento de volumen en región occipital lado izquierdo
V6	Equimosis en párpado inferior derecho
V7	Herida cortante en región frontal y hematoma frontal
V8	Aumento de volumen indurado en espalda por impacto de balín de goma
V9	Excoriación superficial en surco naso geniano y en pómulo izquierdo, 15 lesiones aproximadamente en la espalda y cuello producidas por balines de goma
V10	Dermoabrasiones con costra hemática en cara posterior de quinto, cuarto y tercer pulpejos izquierdos
V11	Dermoabrasión con costra hemática en cara anterior de pierna izquierda en su tercio proximal.
V12	Lesiones múltiples por balines en región de la espalda
V13	Hematoma en ojo izquierdo y herida en región interna de labio superior y labio inferior
V14	Inflamación en pómulo derecho
V15	Contusión en ojo derecho
V16	Contusión mano izquierda
V17	Laceración superficial mano izquierda
V18	Espalda con laceración de 2 centímetros en región media

VÍCTIMA	LESIONES
V19	Policontundido (hematoma de 8 centímetros en región frontal lado izquierdo, pabellón de oído izquierdo con laceración de 1 centímetro, hematoma en nariz, laceración superficial mentón lado izquierdo, espalda superior derecha con hematoma de 3 centímetros)
V20	Hombro derecho con laceración de 1 centímetro
V21	Nariz con hematoma en lado izquierdo, espalda media con hematoma de 8 centímetros y laceración de 1 centímetro
V22	Hematoma en pectoral derecho de 1 centímetro
V23	Hematoma en nariz de 0.5 centímetros
V24	Policontundido (región frontal con hematoma de 1 centímetro, ojo derecho con hematoma de 4 centímetros, región lumbar con hematoma de 5 centímetros)
V25	Hemorragia conjuntival en ojo derecho
V26	Herida contusa en región frontal, extremidad inferior izquierda con laceración superficial
V27	Espalda con laceración en región superior izquierda
V28	Hematoma de 1 centímetro en glúteo derecho
V29	Hematoma en ojo izquierdo, laceración de 2 centímetros en rodilla derecha
V30	Herida de aproximadamente 4 centímetros en lado derecho del cráneo (suturada)
V31	Derrame en ojo izquierdo, hematoma de aproximadamente 8 centímetros en mejilla derecha
V32	Herida de aproximadamente 0.5 centímetros en labio inferior
V33	Hematomas en espalda media y lado derecho, aproximadamente de 1 y 20 x 0.5 centímetros, respectivamente
V34	Laceración superior de aproximadamente 1 centímetro en frente lado derecho y 1 centímetro en mejilla de lado derecho
V35	Policontundido (hematoma en ojo derecho párpado superior de 5 centímetros, herida en párpado superior derecho de 4 centímetros (suturado), hematoma en nariz, edema en labio superior e inferior, herida de 1 centímetro en labio superior e inferior, hematoma parte superior del glúteo derecho de 20 centímetros con laceración, hematoma de 5 centímetros en espalda superior y hematoma en espalda media)

VÍCTIMA	LESIONES
V36	Policontundido (herida de aproximadamente 1 centímetro en párpado superior derecho, incontables hematomas de aproximadamente 1 centímetro de diámetro en toda la anatomía, laceración en nalga lado izquierdo de aproximadamente 4 centímetros, laceración en antebrazo izquierdo de aproximadamente 5 centímetros, herida de aproximadamente 2 centímetros en dedo anular de mano izquierda)
V37	Policontundido (hematoma de 3 centímetros en región frontal, múltiples hematomas circulares en espalda)
V38	Hematoma en región frontal de 5 centímetros
V39	Policontundido (ojo derecho con herida contusa en ceja de 0.5 centímetros, hematoma de 1 centímetro en pectoral derecho, hematoma en flanco izquierdo)
V40	Hematoma en espalda de 1 centímetro
V41	Hematoma de 1 centímetro a nivel del epigastrio
V42	Laceración superficial en nariz
V43	Hematoma en espalda de 2 centímetros
V44	Policontundido (ojo derecho con hematoma, hombro izquierdo con hematoma, espalda con hematomas)
V45	Hematoma en nariz, hematoma de 1 centímetro en flanco izquierdo
V46	Policontundido (hematoma de 1 centímetro en pectoral derecho, hematoma de 1 centímetro en flanco derecho, hematoma en región media de espalda de 1 centímetro)
V47	Hematomas de 1 centímetro en glúteo izquierdo
V48	Hematoma de 1 centímetro en región media de espalda, hematoma de 1 centímetro en codo derecho
V49	Hematoma de 5 centímetros en región frontal, laceración de 1 centímetro en nariz
V50	Hematoma en región frontal, mucosa oral con herida contusa en encía
V51	Policontundido (ojos con hematoma, hematoma de 8 centímetros en región superior de espalda y laceración superficial de 10 centímetros)
V52	Hematoma de 8 centímetros en región superior de espalda

VÍCTIMA	LESIONES
V53	Policontundido (ojo izquierdo con hematoma de aproximadamente 4 centímetros, hematoma de 8 centímetros en hipocondrio izquierdo, hematoma de 8 centímetros en parte superior de espalda)
V54	Hematoma de 6 centímetros en región supraumbilical
V55	Laceración de 1 centímetro en flanco derecho de abdomen
V56	Herida contusa de 1 centímetro en región occipital, herida suturada de aproximadamente 5 centímetros en región frontal, laceración en tobillo derecho de 3 centímetros
V57	Hematoma en párpado inferior izquierdo, hematoma de 6 centímetros supraumbilical
V58	Herida contusa con hematoma en ojo derecho
V59	Heridas contusas en región occipital
V60	Herida contusa de 2-3 centímetros en región occipital
V61	Hematoma en ojo izquierdo de 3 centímetros
V62	Hematoma en nariz
V63	Laceración de 0.5 centímetros, hematoma de 1 centímetros en dorso de nariz
V64	Hematomas lineales de 1 y 2 centímetros en región lumbar
V65	Laceración de 1 centímetro en codo derecho
V66	Laceración en región frontal de 1 centímetro
V67	Laceración en región frontal de 1 centímetro lado izquierdo, hematoma de 1 centímetro en región media de espalda
V68	Hematoma en región frontal de 5 centímetros
V69	Hematoma en región costal izquierda de 3 centímetros y en lado derecho de 1 centímetro
V70	Espalda media con hematoma de 15 centímetros
V71	Espalda alta con hematoma de 15 centímetros
V72	Hematoma en región frontal de 5 centímetros

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

39. De la información recabada por esta Comisión Nacional se advierte que derivado de los disturbios del 24 de enero de 2021, 73 personas privadas de la libertad resultaron lesionadas.

40. Este Organismo Nacional considera que si bien es cierto los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, también lo es que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos en el empleo de la fuerza, por lo que toda acción debe garantizar la seguridad de las personas, lo que en el caso no aconteció, pues resultaron varias personas privadas de la libertad lesionadas.

41. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*²

42. La SCJN consideró en la tesis constitucional *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la CPEUM establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiaacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez”*³.

² “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

³ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

43. En el mismo tema, el artículo 3, del Manual de Uso de la Fuerza de Aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas prevé que el principio de legalidad consiste en que la policía debe apegar su actuación a la normatividad vigente y con respeto a los derechos humanos.

44. El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

45. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

46. La oportunidad en el uso de la fuerza pública se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

47. De igual forma la SCJN, en la tesis “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD*”⁴, explica que la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se entiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 162992, pág. 63

peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente, y por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

48. La Corte IDH, sostiene el criterio de que (...) *la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4, de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas*⁵.

49. En cuanto a los hechos ocurridos en el Cereso de Mexicali, el uso de la fuerza por parte de la autoridad no fue la estrictamente necesaria, ya que si bien es cierto hizo uso de otros medios disuasivos para restablecer el orden la respuesta final fue el uso de armas no letales que ocasionaron que personas privadas de la libertad ahí internas resultaran lesionadas.

50. La autoridades estatales no expusieron argumentos sólidos ni contundentes para señalar que se trató de una acción real, actual e inminente, de tal suerte que de no haberlo hecho de esa manera, se generaría un peligro mayor hacia la población interna y hacia los servidores públicos del Centro, pues si bien es cierto que en el Informe Policial Homologado se argumentó que las personas privadas de la libertad alojadas en el Módulo 5 golpeaban las rejas y lanzaban objetos hacia el pasillo, entre ellos las estructuras de las camas, dañaron el montaje de las rejas, destruyeron los candados, lanzaban los lavabos de metal, así como las mallas de metal que se encontraban en los ductos para ingresar, hicieron caso omiso a las indicaciones verbales, posteriormente, emplearon agentes químicos, no causando ningún efecto en ellos, por lo que se procedió a utilizar armas no letales,

⁵ Caso "Vargas Areco vs. Paraguay". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

disparando balas de goma, causando que 73 personas resultaran lesionadas por este mismo tipo de arma.

51. Este Organismo Nacional considera que los funcionarios que participan en incidentes como los descritos, deben tener destreza y contar con preparación suficiente para privilegiar la vida que representa un valor incuestionable, que no se pierde o disminuye por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

52. Con su proceder AR1, AR2 y AR3, como ordenadores, actuaron en exceso y sin tomar en cuenta los protocolos establecidos para eventos violentos, ordenando el uso de armas no letales, sin que previamente se agotaran los medios disuasivos, previstos en la norma, limitándose a recuperar el orden del centro a través de medios violentos y el uso de la fuerza no letal, por lo que como ya se refirió resultaron 73 personas privadas de la libertad lesionadas.

53. Es importante decir que tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133, de la CPEUM y los numerales 4, 5, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 1, de las Reglas Mandela en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se dejó de acatar el principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.

54. Esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida en contra de la población penitenciaria, constituye una violación a su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que tal conducta también vulnera el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales.

55. Es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal adquiere su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su

integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

56. Ahora bien, el derecho a la integridad personal implica no ser objeto de vulneración ni poner en riesgo la vida del ser humano. Al respecto, la SCJN refirió que *“la CPEUM establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad. [...] Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*⁶

57. Esta Comisión Nacional documentó que el 23 de enero de 2021 las personas privadas de la libertad que se encontraban internas en los pasillos A, B, C y D del Módulo 5 del Cereso de Mexicali se pusieron en huelga de hambre en protesta por la falta de atención médica, medicamentos, mala e insuficiente alimentación, malos tratos por parte de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria, actividades de esparcimiento restringidas en cuanto a su tiempo de duración y la restricción de la visita familiar vía locutorios desde hacía un año; lo cual denota las omisiones de AR1, en el manejo y control del Cereso de Mexicali para asumir y cumplir sus obligaciones de cuidado y debida atención de las personas privadas de la libertad, previstas en los artículos 1, 14, 15, fracciones I y II, 16, fracciones I y III, de la LNEP; 5, fracciones V, VI y VIII, de la Ley que crea a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California; 54, fracciones I, V, VI y XXIII, de su Reglamento Interno; 1, 2, 5, y 9, fracción XI, del Reglamento de los Centros de

⁶ SCJN Tesis constitucional, *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”* Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

Readaptación Social del Estado de Baja California, los cuales establecen las funciones y obligaciones del Titular del Centro Penitenciario.

58. El derecho a la integridad personal es una condición indispensable de los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no deben pasar desapercibidos por las autoridades; e involucran una serie de obligaciones negativas (como no privar de la vida) y positivas por parte del Estado (medidas administrativas legales y/o judiciales para garantizarlos), y su goce efectivo representa una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.

59. Así, queda de manifiesto, que el derecho a la integridad personal consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho *“protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas o de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de particulares”*.⁷

60. Los policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria no fueron suficientes en número y capacidad para garantizar la seguridad entre la población penitenciaria, en el Módulo 5, ya que de acuerdo con la información obtenida por personal de esta Comisión Nacional, ese día AR3 comunicó a AR2 que tenía un número reducido de personal de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria asignando un solo oficial para los 3 niveles, cuando había un número mayor de personas privadas de la libertad en el área en conflicto.

61. En el presente caso, los policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria no fueron suficientes en número y capacidad para garantizar la integridad personal entre la población penitenciaria en específico del Módulo 5 ya que de acuerdo con la información recibida en esta Comisión Nacional, ese día se contaba con una población de 2085 personas privadas de la libertad, y su estado de fuerza se componía de 31 elementos

⁷ CNDH. Recomendación 37/2016, del 18 de agosto de 2016, p. 82

aproximadamente; por lo cual el número de custodios estaba por debajo de los estándares internacionales que establecen que *“debe haber un vigilante por cada 10 internos”*.⁸

62. De acuerdo con el referente señalado, ese centro penitenciario debía contar con al menos 208 elementos aproximadamente, lo que evidentemente no sucedió, afectándose el adecuado resguardo y seguridad de la población constituyendo una grave omisión que influyó en los hechos violentos presentados.

63. El Principio 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas, previene que antes de usar la fuerza un oficial debe establecer si el objetivo deseado se puede alcanzar por otros medios, si no, el grado de ésta debe ser apropiado a la situación en cuestión, lo que en el caso aconteció, pues de la información proporcionada se advirtió que en primera instancia se utilizó el diálogo, sin embargo, tuvieron que disponer del uso racional de la fuerza para controlar a las personas involucradas en el levantamiento, con la finalidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad que se encontraban ahí internas, no obstante, resultaron 73 personas con lesiones contusas, afectándose con ello su seguridad e integridad personal.

64. Esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR3 incumplieron con la obligación de garantizar la seguridad en el Cereso de Mexicali, lo que influyó en la violación al derecho a la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, conforme al artículo 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley que crea a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California⁹.

⁸ Corte IDH. Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. 3 de julio de 2007; numeral 4 inciso a).

⁹ **Artículo 5.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Operar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como a la Autoridad Penitenciaria y al Supervisor de libertad condicionada a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a la Autoridad Administrativa especializada en la ejecución de medidas para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normatividad aplicable;
- II. Organizar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;
- III. Elaborar un Programa Estatal de Reinserción Social;
- IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;
- V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados de su libertad en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

65. En el presente caso se evidenció la omisión de AR1, AR2 y AR3, para garantizar, de manera integral, la protección a la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad en ese centro, así como el incumplimiento de la obligación de implementar medidas preventivas y correctivas al respecto, en perjuicio de quienes resultaron lesionados y de la población en general, dado que la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, es inherente a un Estado de Derecho. Omisión que ha sido documentada en informes especiales, Recomendaciones y diagnósticos emitidos por organismos protectores de derechos humanos.

66. En este tenor, se destaca la resolución de la Corte IDH, en el “*Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*” donde declaró al Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de “*no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario, para profesionalizarlo con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos*”¹⁰.

B. DERECHOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y AL TRATO DIGNO.

67. La finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a las personas privadas de la libertad adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; circunstancia específica que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, en los establecimientos penitenciarios deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por las personas privadas de la libertad como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.

68. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional advierte que en el Cereso de Mexicali prevalecen deficiencias en las que se debe avanzar de manera significativa, por lo

VI. Organizar las instalaciones de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VII. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, conforme a la legislación aplicable;

IX. Gestionar la custodia penitenciaria.

¹⁰ Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 54.

que el presente documento se formula para contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria adecuada que favorezca el pleno respeto de los derechos humanos y que prevenga su vulneración.

69. Los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, de 2018 y 2019, han mostrado que en el Cereso de Mexicali predominaban deficiencias, entre las que destaca la sobrepoblación, el hacinamiento, la insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, deficientes condiciones materiales e higiene de todas las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad (hombres y mujeres), del área médica como de la cocina y comedores, insuficiencia de personal de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria tanto en el área femenil como varonil, deficiente separación entre procesados y sentenciados para toda la población penitenciaria, insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación para hombres y mujeres, los cuales constituyen factores que han propiciado ambientes de violencia que afectan las condiciones que permiten garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad, una estancia digna, la gobernabilidad y el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, derivando en hechos como los ocurridos en el presente caso, donde 73 personas privadas de la libertad resultaron lesionadas.

70. Lo que sigue aconteciendo, pues en la visita realizada el 13 de abril de 2021 los Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional hicieron constar que la capacidad del Cereso de Mexicali es para 1780 personas privadas de la libertad y ese día había 2458 personas, concluyéndose en una sobrepoblación del 38.08%, observándose condiciones de hacinamiento en los dormitorios varonil y femenil, por lo que varias personas privadas de la libertad tanto mujeres como hombres duermen en el piso sobre colchonetas, cobijas o tapancos hechizos; aunado a que continúan sin actividades suficientes, deficiencias en las condiciones de habitabilidad y falta de personal.

71. Las condiciones de sobrepoblación, hacinamiento, inadecuada clasificación y la insuficiencia de personal, son factores que obstaculizan el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, que no ha permitido se privilegie y resguarde el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, lo que derivó en hechos como los acaecidos, violándose con ello el artículo 18, párrafo segundo constitucional.

72. El respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad, a menudo se ve comprometido por diversas fuentes de riesgo que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico: la violencia y la subcultura carcelaria que implica el autogobierno por parte de grupos de personas privadas de la libertad organizados y violentos, el rechazo a las normas oficiales de la prisión y la indiferencia hacia los programas de reinserción social, lo que deriva en graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de esos lugares, lo que en el caso no aconteció.

73. La omisión de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, tuvo como consecuencia resultados contrarios a la reinserción social que se debe otorgar a las personas privadas de la libertad, previstas en la legislación nacional y en los instrumentos jurídicos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 18 y 133, constitucionales.

74. En razón de lo anterior, *“las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran privados de su libertad en centros carcelarios, aun cuando se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, ello no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos”*.¹¹

75. *“El derecho al trato digno está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, que refiere a “La prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren*

¹¹ CNDH. Recomendación 9/2015, “Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de readaptación Social No. 11 (“CPS Sonora”), en Hermosillo, Sonora”, del 30 de mayo de 2015, p. 33

esas condiciones de privilegio, (...), que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.”¹²

76. La Corte IDH reconoce que: ... *“El Estado se encuentra en una posición especial de garante, [...] las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran a su custodia. [...] Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.*¹³

77. Relación en la que la Corte ha puntualizado que: *“El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*¹⁴

78. La conducta de AR1, AR2 y AR3, en este caso, fue omisa en el cumplimiento de diversos instrumentos internacionales, destacándose los numerales 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 1, 3, 5.1 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y los principios 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la

¹² CNDH. Recomendación 18/2015. “Sobre el caso de las violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de v1 y v2.”, del 156 de junio de 2015, pp. 103 y 105.

¹³ “Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”. párr. 152

¹⁴ Ibidem. párr. 153

dignidad inherente al ser humano. *“En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.”*¹⁵

79. En conexión con lo anterior *“La presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos”*.¹⁶

80. Los hechos violentos ocurridos en el Cereso de Mexicali evidenciaron las condiciones que imperan en el mismo, y que se manifiestan en diversas circunstancias que violentan y ponen en riesgo los derechos humanos de la población interna en general, lo que ha quedado señalado en la presente Recomendación, así como en los diagnósticos nacionales que emite este Organismo Nacional.

❖ **SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO**

81. La sobrepoblación genera condiciones de hacinamiento, autogobierno e inadecuada clasificación, así como la insuficiencia de personal, lo que no ha permitido se privilegie y resguarde el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, factores que imposibilitan un pleno respeto de los derechos humanos, al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y al deporte, impidiendo el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, violándose el artículo 18, párrafo segundo constitucional. Tales irregularidades derivaron en hechos como el acaecido el 24 de enero de 2021.

82. Se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de la población penitenciaria, tanto técnico, como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que ésta sumamente rebasado, y por mucho, por el número de personas privadas de la libertad, ocasionando como en el caso

¹⁵ “Caso Vélez Loo vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198.

¹⁶ Recomendación M-01/2016. p.11.

que nos ocupa fricciones y los brotes de violencia entre éstas, pues no son suficientes, ya que al existir sobrepoblación y hacinamiento el personal se ve superado y tiene un mínimo de capacidad de reacción para atender este tipo de conflictos de inmediato, pues tienen que pedir apoyo a corporaciones externas y hasta que se presentan tratan de controlar el incidente, como lo sucedido el 24 de enero de 2021, dicha problemática se hizo del conocimiento a través del Pronunciamiento “*La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*” emitido por esta Comisión Nacional¹⁷.

83. La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento que no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades y que dificultan también la realización de las tareas del personal penitenciario que ahí labora, al tener que llevarlo a cabo bajo condiciones difíciles y riesgosas, propiciando fricciones entre la propia población penitenciaria.

84. No hay que olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a derechos humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados, en los términos del párrafo segundo del artículo 18, de la CPEUM.

85. En ese contexto, el gobierno del Estado de Baja California como responsable de los centros de reinserción locales, es el garante de los derechos de las personas privadas de la libertad y tiene la obligación de preservar su integridad.

86. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que “*la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga*

¹⁷ CNDH. 2015.

la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”, situación que se actualiza en el caso que se analiza.

87. Esta Comisión Nacional observa, de manera general, que el problema de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, la poca aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión, el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, el incremento en la duración de algunas sanciones privativas de libertad. En el Cereso de Mexicali se ha alojado un mayor número de personas privadas de la libertad que supera con mucho la capacidad del propio centro.

88. En particular, la sobrepoblación, por el creciente número de personas privadas de la libertad que ingresan y el hacinamiento que se genera por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus derechos humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de libertad, lo que se constató en la visita del 13 de abril de 2021.

89. Además, cuando existe la necesidad de alojar a un mayor número de personas sin tener la infraestructura suficiente se ocasiona la saturación en los servicios, e incluso, se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos, como el ocurrido el 24 de enero de 2021, que al no tener la autoridad penitenciaria la capacidad instalada para atender las necesidades de la población genera conflictos, poniendo en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, así como la de los visitantes y el personal adscrito a esos sitios. Hay que tomar en cuenta que el personal penitenciario empleado para la atención de la población penitenciaria, no crece en la misma proporción de los ingresos de las personas privadas de la libertad sentenciadas o procesadas; por lo cual es muy difícil, en tal situación, que se puedan propiciar condiciones que contribuyan a su reinserción social.

90. En relación con las celdas del Cereso de Mexicali se observó que las habitan más de las personas indicadas para cada una de ellas, por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir sobre el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio, ventilación y, en su caso, de servicios sanitarios, que constituyen un factor de riesgo respecto de las

condiciones de habitabilidad y que genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria.

91. Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes señaló en su Segundo Reporte General del 13 de abril de 1992, que el tamaño de las estancias debe ser razonable y de acuerdo con el número de las personas privadas de la libertad que va a albergar.

92. Esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la CPEUM.

93. La carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que podría generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de las personas privadas de la libertad y los servidores públicos, quienes obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de la población penitenciaria; al verse superada la autoridad penitenciaria para atender las necesidades básicas de la población ahí privada de la libertad.

94. Así, la Corte IDH sostuvo que *“los dormitorios de gran capacidad implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible”*.¹⁸

¹⁸ Corte IDH. Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia del 5 de julio de 2006, p.92

95. En la Recomendación General 18, Sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 21 de septiembre de 2010, esta Comisión Nacional observó que “la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante”, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la CPEUM, así: “*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”. Dicha prohibición se decreta también en el artículo 16.1, de la “Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

96. Las autoridades penitenciarias, como garantes de la custodia de la población penitenciaria, deben propiciar condiciones de habitabilidad, pues las personas privadas de su libertad dependen de ellas para cubrir sus necesidades y se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación jurídica y sus condiciones sociales, culturales y económicas.

97. En ese sentido, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se afirma que los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, por lo que se contraviene la obligación que tiene el Estado, de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

98. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social de los sentenciados y para los procesados un tratamiento adecuado a su condición, según los artículos 5.4 y 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece puesto que las condiciones de habitabilidad no resultan favorables para dicho fin.

99. La Corte IDH estableció que “*de conformidad con ese precepto (artículo 5.2 de la Convención Americana) toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal*

ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”; en ese sentido, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a las personas privadas de la libertad la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”¹⁹.

100. Ahora bien, como ya se refirió es de destacar que las condiciones de sobrepoblación, hacinamiento, inadecuada clasificación y la insuficiencia de personal, son factores que obstaculizan el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, que no ha permitido se privilegie y resguarde el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, lo que derivó en hechos como los acaecidos, violándose con ello el artículo 18, párrafo segundo constitucional.

101. De conformidad con los artículos 14 y 15, fracciones I, II y III, así como 16, fracciones I, III y IV, de la LNEP y 54, fracciones I, V, VI, XXII y XXIV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; así como 5, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Baja California, corresponde a AR1 proponer las políticas, estrategias, planes y programas, relativos, entre otros, a la reinserción social, supervisar la administración del sistema penitenciario de esa entidad federativa, establecer sistemas de adecuada clasificación, favorecer la convivencia de las personas privadas de la libertad, la gobernabilidad y seguridad penitenciaria, lo que en el presente caso no ha acontecido, siendo lo contrario una constante que ha sido observada por este Organismo Nacional y por la Comisión Estatal, en los diagnósticos, informes, Recomendaciones y determinaciones que al respecto se han emitido.

102. AR2 y AR3 incumplieron con su deber, pues tenían la responsabilidad de ser garantes de la seguridad y el buen funcionamiento del centro de reclusión, y de la población que se encontraba bajo su vigilancia y custodia, durante el tiempo de su condena y, sobre todo, de prevenir y evitar conductas lesivas y contrarias a los derechos humanos, por lo que por omisión incumplieron con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I y III, 3, de la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; 61, fracciones I, II, IX y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; así como 5, 21,

¹⁹ Corte IDH. Caso “Tibi vs Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004, p.150.

fracciones II y III, 24, fracción I y 27, fracciones I, IX, X, XVIII y XXIV, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social, todos ellos del Estado de Baja California.

103. La omisión de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, tuvo como consecuencia resultados contrarios a la reinserción social que se debe otorgar a las personas privadas de la libertad, previstas en la legislación nacional y en los instrumentos jurídicos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 18 y 133, constitucionales.

104. En razón de lo anterior, *“las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran privados de su libertad en centros carcelarios, aun cuando se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, ello no significa la suspensión, limitación o anulación de la titularidad de sus demás derechos como seres humanos”*.²⁰

105. *“El derecho al trato digno está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1 constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, que refiere a “La prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, (...), que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.”*²¹

²⁰ CNDH. Recomendación 9/2015, “Sobre el caso de violaciones al trato digno y a la reinserción social de los internos del Centro Federal de readaptación Social No. 11 (“CPS Sonora”), en Hermosillo, Sonora”, del 30 de mayo de 2015, p. 33

²¹ CNDH. Recomendación 18/2015. “Sobre el caso de las violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de v1 y v2.”, del 156 de junio de 2015, pp. 103 y 105.

106. La Corte IDH, reconoce que: ... *“El Estado se encuentra en una posición especial de garante, [...] las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran a su custodia. [...] Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.*²²

107. Relación en la que la Corte IDH ha puntualizado que: *“El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*²³

108. La conducta de AR1, AR2 y AR3, en este caso, fue omisa también en el cumplimiento de diversos instrumentos internacionales, destacándose los numerales 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5.1 y 7.1, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. *“En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano,”*²⁴ pues no debe

²² “Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”. párr. 152

²³ Ibidem. párr. 153

²⁴ “Caso Vélez Loor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198.

pasar desapercibido las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad.

109. En conexión con lo anterior *“La presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos”*²⁵ como en el caso aconteció, resultando 73 personas lesionadas al hacer uso de la fuerza no letal.

110. Los hechos violentos ocurridos en el Cereso de Mexicali evidenciaron las condiciones que imperan en el mismo, y que se manifiestan en diversas circunstancias que violentan y ponen en riesgo los derechos humanos de la población interna en general, lo que ha quedado señalado en la presente Recomendación, en los Diagnósticos Nacionales que emite este Organismo Nacional y en las recomendaciones de la propia Comisión Estatal.

111. Las condiciones presentes al momento del evento descrito y posterior a ello constituyeron factores de riesgo que propiciaron la violencia al interior del Módulo 5 del Cereso de Mexicali y de seguir prevaleciendo podrían desencadenar otros similares, conculcando el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevé la obligación de los funcionarios de garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas, en el desempeño de sus tareas.

112. Consecuentemente, las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social de los condenados, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁵ Recomendación M-01/2016. p.11.

❖ **PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**

113. Por otra parte, de conformidad con la información otorgada por AR1 a personal de este Organismo Nacional, el personal técnico con que cuenta el Cereso de Mexicali es insuficiente para el número de población que tiene ese establecimiento penitenciario, hasta abril de 2021, era el siguiente:

CATEGORÍA	CANTIDAD
Psicología	4
Criminología	3
Pedagogía	4
Trabajo Social	9
Médicos Generales	7
Enfermería	8

114. De igual forma, el personal de seguridad y custodia penitenciaria, se conformaba de 127 elementos, divididos en 4 turnos de 31 custodios cada uno, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, al momento de la visita, ello el 13 de abril de 2021, se mencionó que se encontraban presentes 43 elementos, con 3 faltas injustificadas, 8 de vacaciones, 4 con incapacidad médica y 4 encargados en labores administrativas, indicando que el personal es insuficiente para el número de población que presenta el centro.

115. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere personal de seguridad y custodia penitenciaria en número suficiente para mantener el orden y la disciplina, así como del personal técnico y especializado que favorezca la aplicación de una adecuada clasificación, la organización de las actividades inherentes a la reinserción social necesarias para lograr su objetivo, y evitar que las personas privadas de la libertad ejerzan funciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria, lo que en el presente caso no sucede, sobre todo si se toma en cuenta que este Organismo Nacional constató en la visita realizada el 13 de abril de 2021, así como en los Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional, en el periodo comprendido entre enero a junio de 2021, el total de población en el Cereso de Mexicali ha fluctuado entre 2,317 y 2,492 personas privadas de la libertad, alcanzando su punto más alto en junio de 2021 con 2,492,

cuando su capacidad es de 1,780, lo anterior indica que la sobrepoblación es una constante, por lo que en junio de 2021 representaba un excedente de 712 personas privadas de la libertad, es decir el 40% de más, lo que hace evidente que el problema subsiste y las autoridades penitenciarias no han realizado las acciones necesarias para erradicar la sobrepoblación.

116. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que el *“garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucran a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, *“de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”*.

117. La falta de personal calificado complica la realización de una debida clasificación de las personas privadas de la libertad. La clasificación criminológica es una herramienta estratégica que permite determinar el tratamiento que se debe procurar a cada persona privada de la libertad, la cual se dificulta si no hay suficientes expertos en la aplicación de exámenes apropiados como psicólogos, psiquiatras, abogados, criminólogos y trabajadores sociales, por lo que ante la insuficiencia de personal técnico y profesional se vulnera lo dispuesto en los artículos 65, 66, 68 y 69 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Baja California, en relación a los estudios de evaluación del proceso de reinserción social de las personas privadas de la libertad.

118. Cuando no se cuenta con personal de seguridad y custodia suficiente para mantener la disciplina penitenciaria, como en el caso sucede, se afecta considerablemente la gobernabilidad del Cereso, lo cual ocasiona que algunas personas privadas de la libertad presenten patrones de comportamiento antisocial, pierdan la habilidad de formar relaciones sanas, pues no existe un adecuado control de comportamiento. También afecta la realización de las actividades programadas, puesto que no se cumple con los tiempos y horarios en que deben llevarse o, en su caso, simplemente no se efectúan, pues al haber

una amplia demanda por parte de las personas privadas de la libertad para realizarlas y poco personal de custodia, se impide la adecuada movilización de la población penitenciaria, provocando molestia y fricciones entre las personas privadas de la libertad ahí internas con los servidores públicos, en los términos del artículo 27, fracción XXI, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Baja California.

119. Como se desprende de la información recabada por este Organismo Nacional, por la falta de personal de seguridad y custodia, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día en sus estancias hasta por 23 horas, lo que resulta inadecuado para lograr su reinserción social y su participación activa, sobre todo tomando en cuenta que deben tener una actividad constante, tal como lo establece la Constitución que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, para no limitar su derecho al debido proceso y a una adecuada defensa, pues no pasan desapercibidas para esta Institución que las quejas relativas a la falta de traslado a juzgados para la celebración de audiencia, se difirieron por falta de agentes de seguridad y custodia, evitando que las personas privadas de la libertad tengan una posibilidad oportuna de defenderse en los procesos penales que les atañe y que se alarguen sus procesos. Para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión, no deben de imponerse más restricciones a la población penitenciaria que las necesarias para lograr su convivencia armoniosa y preservar su seguridad, pues las restricciones arbitrarias afectan su condición física y mental y se vulnera su derecho al trato digno.

120. De igual manera se hace patente la falta de personal que opera en el Cereso de Mexicali, el cual debe tener el perfil idóneo para la debida prestación del servicio y garantizar que la custodia de personas privadas de la libertad sea acorde al marco normativo de derechos humanos, encaminado a rehabilitar a las personas privadas de la libertad para una reinserción social efectiva; reiterando que el Sistema Penitenciario permanezca bajo la dirección y administración de personal con un perfil distinto al policial o militar, por tratarse de una labor especializada por parte de los custodios, tal y como se hizo del conocimiento

de las autoridades del Estado cuando se emitió el pronunciamiento *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”*²⁶.

❖ ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN

121. De la investigación realizada se advirtió que no hay una adecuada separación entre procesados y sentenciados, ni entre mujeres y hombres, pues comparten todas las áreas comunes.

122. La clasificación penitenciaria, prevista constitucionalmente, es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, y consiste en separar a las personas privadas de la libertad, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de sus derechos humanos y, por lo tanto, a la preservación del orden, lo que en el presente caso se incumplió, derivando en los hechos violentos reseñados.²⁷

123. Una adecuada clasificación de la población penitenciaria debe realizarse sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que favorezca el funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, de conformidad con los señalamientos constitucionales y los instrumentos internacionales.

124. La clasificación tiene como objetivo el garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la seguridad personal y penitenciaria, evitar que se aumente la intensidad de la pena e impedir la existencia de privilegios. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento *“Clasificación Penitenciaria”*, en el que se señalan los criterios básicos que es recomendable aplicar, pero que en este caso se omitieron por las autoridades penitenciarias.

125. Las reglas 11. 93.2 y 112, de las Reglas Mandela establecen puntualmente que personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde las personas

²⁶ Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”*. 2016. Párr. 20, 21, 22, 23, 60, 61, 62 y 63.

²⁷ CNDH. *“Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana”*, Presentación y segundo pronunciamiento.

privadas de la libertad desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás. Particularmente la regla 93.1 decreta que: *“1. separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión, y b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación”*, situación que las autoridades penitenciarias no atendieron, pues se acreditó la convivencia entre personas privadas de la libertad procesadas y sentenciadas, sin que impere ningún criterio de clasificación.

126. Las autoridades responsables también transgredieron los artículos 10.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Principio 8, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuales se previene medularmente que los procesados deben estar separados de los sentenciados.

127. *“La Corte estima que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.”*²⁸

128. En ese contexto, un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr una reinserción social efectiva.

129. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redundará en la gobernabilidad dentro de la institución carcelaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión, cumplan con su responsabilidad, con apego a límites claramente establecidos.

²⁸ Corte IDH. “Caso Yvon Neptune vs. Haití”. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 147.

❖ **MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CERESO DE MEXICALI**

130. No menos importante, es el tema de los grupos de personas privadas de la libertad con requerimientos específicos; en ese contexto, cabe mencionar que el Gobierno del Estado de Baja California, no tiene centros de reinserción social exclusivos para mujeres, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 4/2020²⁹, ya que cuenta sólo con centros mixtos, en los cuales la población varonil representa el 92.01% y las mujeres 7.98%.³⁰

131. En conexión con el párrafo que antecede, en el caso específico del Cereso de Mexicali, las mujeres no cuentan con un centro femenino de reclusión que responda específicamente a sus necesidades de género, toda vez que tal y como la autoridad penitenciaria lo informó durante la diligencia de verificación del 19 de abril de 2021, el centro está catalogado como mixto, aunado a que durante el recorrido se corroboró que no cuentan con área para el internamiento de mujeres ya que únicamente se habilitó el Módulo denominado "M6" del área varonil como dormitorio para ellas, por lo que ante el acontecimiento ocurrido, es evidente que aquéllas como sus menores hijos se encuentran en riesgo permanente, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, sin que se hayan efectuado acciones efectivas para dignificar sus condiciones de habitabilidad y darles certeza de habitar en un espacio seguro, de ahí la urgente necesidad que cuenten con un centro exclusivo para su internamiento.

132. Es un hecho, que el evento acontecido hizo aún más notoria la condición de riesgo en la que están las mujeres privadas de la libertad y sus hijas y/o hijos, pues si bien es cierto durante el suceso, no se encontraban presentes, también lo es que al no haber una adecuada separación con los hombres y converger en espacios de uso común, sin que ellas cuenten con los propios, las coloca en peligro en todo momento.

133. Asimismo, se constató que el trato que se les proporciona a las mujeres es negativamente diferenciado; lo anterior, toda vez que se observó que un grupo de varones

²⁹ CNDH. Recomendación 4/2020, "Sobre las deficiencias que vulneran los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios del Estado de Baja California", del 12 de marzo de 2020.

³⁰ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Agosto 2021.

se encontraban sin candados de manos en el área de espera para ser trasladados a una diligencia judicial, mientras que había una mujer esposada vestida con un overol naranja y volteada hacia la pared, quién también esperaba para el mismo propósito.

134. Por otro lado, las mujeres privadas de la libertad fueron contestes en señalar que no cuentan con una atención médica especializada, les cobran el medicamento, no se les proporcionan insumos de aseo personal básicos como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y en ocasiones tienen que utilizar prendas de tela para suplir dichos insumos. Aún y cuando el módulo habilitado para las mujeres cuenta con un consultorio médico y uno odontológico, no hay personal que preste el servicio, por lo que si alguna de ellas requiere atención de ese tipo son trasladadas al área médica donde se atienden a los varones.

135. La mayoría de las mujeres al igual que los hombres privados de la libertad manifestaron que sufren de enfermedades en la piel como salpullido, alopecia (pérdida del cabello) a causa del calor, humedad y la falta de higiene que se presenta en las estancias, lo cual pudo ser observado. En general coincidieron en manifestar que solo les permiten salir dos horas a la semana de su estancia, no tienen actividades y sufren de ansiedad y estrés por el prolongado tiempo de encierro.

136. Por otro lado, durante el recorrido por el módulo femenino se observó que al final del pasillo se encontraba una estancia que es ocupada como celda de segregación, la cual no cuenta con colchonetas y cobijas, 2 mujeres que estaban en ese momento refirieron que llevaban más de 20 días castigadas y no se les respetó el derecho a ser escuchadas para su defensa, desconocen por cuánto tiempo más permanecería ahí aisladas, ya que nunca fueron notificadas de la sanción.

137. En ese contexto, es dable señalar que los artículos 18, párrafo segundo constitucional, así como 5º, fracción I y 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.

138. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte, que deben estar encaminados a la construcción de programas que procuren la igualdad a fin de

brindarles la capacidad y autonomía necesarias para que puedan desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

139. Por ello la importancia de atender su situación con una perspectiva de género,³¹ lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, analizando todos los elementos del contexto de su condición de mujer que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

140. El artículo 9 de la LNEP prevé que toda persona privada de la libertad tiene derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

141. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

142. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

³¹ SCJN “*Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 209084.

143. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual se tomaron en cuenta las resoluciones relacionadas con el tema, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

144. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

145. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

146. Debido al número generalmente reducido, las internas a menudo se encuentran en situación de desventaja al ser alojadas en locales adaptados improvisadamente, lugares precarios e inapropiados para ellas y sus hijos, donde se alberga población mixta, viviendo en riesgo permanente de hechos violentos y en clara violación a una efectiva reinserción social, prevista en el referido artículo 18 constitucional.

147. En razón de lo anterior, el Gobierno del Estado de Baja California debe realizar acciones, políticas públicas y estrategias, que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, por parte de las autoridades penitenciarias hacia hombres y mujeres privados de la libertad, considerando prioritariamente aspectos como educación, salud y trabajo, en términos de lo señalado en la Constitución Federal.

148. Esta Comisión Nacional ha destacado en diversos pronunciamientos³² la obligación que tiene el Estado de contar y operar instalaciones específicas, para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (*principio pro persona*), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

149. Los artículos 2 y 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, refieren a ésta última como cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia. Cabe precisar que la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

150. Las condiciones en las que viven las mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que afectan sus derechos humanos como son la insuficiencia de espacios dignos para ellas, carencias respecto a una estancia digna y segura, inadecuada separación y clasificación, la falta de personal médico y penitenciario, falta de vinculación con el exterior y de servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inapropiada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representan las necesidades que deben atenderse respecto de este grupo de población en reclusión como a continuación se indica.

³² CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

151. La Regla 40, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (*“Reglas de Bangkok”*) y el Principio XIX, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estatuyen que *“los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias de su género y la situación de las reclusas”* por lo cual el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres.

152. De igual forma, se contravino lo dispuesto en el artículo 5, de la LNEP, así como en la Regla 11, inciso a), de las Reglas Nelson Mandela en el que se previene que las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.

153. Esta Comisión Nacional ha señalado el derecho que tienen todas las personas que se encuentran privadas de su libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura y, por lo tanto, en instalaciones de calidad, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población penitenciaria femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos.

154. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013,³³ 2015³⁴ y 2016.³⁵

155. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se daba a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros donde se alojan, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomar las medidas pertinentes y realizar acciones efectivas para

³³ CNDH. *“Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”*, 2013.

³⁴ CNDH. *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, 2015.

³⁵ CNDH. *“Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, 2016.

garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión.

156. En atención al mandato 18 constitucional que prevé que las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 2020 emitió la Recomendación 04/2020 sobre las deficiencias que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Baja California, en la cual se advirtieron las condiciones de habitabilidad de aquéllas y sus menores hijos y/o hijas, razón por la que se recomendó en primera instancia realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Baja California, cuenten por lo menos con un Centro de Reinserción Social Femenil específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres lo anterior, sin que a la fecha se tenga evidencia de su cumplimiento, aunado a que durante las visitas y recorridos efectuados por personal de esta Institución se corroboró que el Cereso de Mexicali continúa siendo mixto, lo que incide gravemente en lograr una efectiva reinserción social.

157. En tales documentos se demostró que la situación prevaleciente en los centros de reclusión mixtos era propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres internas en ellos, por una serie de irregularidades existentes en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; inadecuada clasificación y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios propios de su género que garanticen y satisfagan sus derechos, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.

158. En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles totalmente separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos

penitenciarios con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitieran el desarrollo infantil de los hijos e hijas de las mujeres internas y propicios para ellas, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato seguro, respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, lo que no acontece en el Cereso de Mexicali.

159. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres,³⁶ lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros de reclusión exclusivos para mujeres, y se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

160. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

161. Aunado a ello, se deben velar y proteger los derechos humanos de las mujeres en nuestro país conforme al principio de igualdad y no discriminación, oportunidad, debida diligencia, conforme a un enfoque diferencial y especializado en transversalidad a los derechos a una vida libre de violencia, a la libertad, a la integridad, a la vida, a la libertad de expresión y a la no discriminación.

162. Es de suma relevancia dar voz a las mujeres privadas de la libertad, quienes conforme a factores interseccionales de discriminación, son expuestas a situaciones de riesgo, siendo fundamental la actuación del Estado para garantizar que se desenvuelvan

³⁶ “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

día a día de manera efectiva en un ámbito libre de cualquier tipo de violencia, acallar sus demandas es perpetrar patrones de desigualdad y ratifica la violencia institucional que persiste en el país.

163. Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Baja California, han optado por destinar dentro de las áreas de varones, secciones para su alojamiento, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en el Cereso de Mexicali, contraviniendo con ello los numerales 18, párrafo segundo de la CPEUM; 5, fracción I de la LNEP; el 81 de las “Reglas Nelson Mandela”, y el 1, de las “Reglas de Bangkok” y poniendo en estado de vulnerabilidad a las mujeres.

164. La carencia de espacios y la deficiencia en la separación y distribución de la población femenil vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a una adecuada reinserción social.

165. El supracitado artículo 5, de la LNEP señala que “*los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad*”, especificando en la fracción I que “*Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres*”, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las “Reglas Nelson Mandela”, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma circunstancia; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las “Reglas de Bangkok” la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las Reglas Nelson Mandela, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad “Reglas de Tokio” de 1990, situación que en el caso en estudio no acontece.

166. De los recorridos efectuados por esta Comisión Nacional en el Cereso de Mexicali se desprende que su infraestructura no cumple con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo Constitucional y 5°, fracción I, de la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia, y por ende, no son adecuados para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad ni reúnen las condiciones de habitabilidad en las áreas

femeniles, ya que sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivo para ellas. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes tanto para hombres como para las mujeres que son utilizadas para visita íntima, servicio médico y aulas.

167. Por otro lado, el precepto artículo 5 de las “*Reglas de Bangkok*”, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Cereso de Mexicali no acontece pues la autoridad penitenciaria no se los otorga, por lo que deben adquirirlos a través de sus familiares o con los recursos económicos que ellas obtienen.

168. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género,³⁷ circunstancia que se indicó no se cumple en el Cereso de Mexicali.

169. A la mujer privada de la libertad le corresponde un trato digno, específico y diferenciado por razón de género, por lo que el Estado es el principal responsable de la protección de la salud, ante la imposibilidad de que ellas accedan por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna, suficiente y adecuada.

170. El numeral 10.1 de las “*Reglas de Bangkok*”³⁸, dispone que se brindarán “*servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.*”

171. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X, párrafo cuarto, se reconoce “*Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada,*

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ Numeral 17, que “*las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.*”

que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”.

172. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de la libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, no se cumple tampoco con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”.*

173. El numeral 48.1 de las *“Reglas de Bangkok”*, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”.*

174. Por otra parte, en relación a las personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad, se cuenta con 29 adultos mayores, 38 personas con algún tipo de discapacidad, 2 personas indígenas, todas ellas varones, 67 personas con discapacidad psicosocial, (51 hombres y 16 mujeres), 13 personas con VIH/SIDA o seropositivos (11 varones y 2 féminas), 41 personas de la comunidad LGTBTTTI (29 del sexo masculino y 12 del femenino), 394 personas con drogodependencia (280 hombres y 114 mujeres), quienes son alojadas en población general donde existe sobrepoblación y hacinamiento, algunos duermen en el suelo sobre cobijas o colchonetas, sólo les permiten salir una hora a la semana, las estancias no cuentan con aditamentos especiales de acuerdo a su edad y/o discapacidad, la accesibilidad en las instalaciones es inadecuada e insuficiente; estos grupos al ser entrevistados por personal de este Organismo Nacional mencionó que no se les brinda una adecuada atención médica, además de no contar con atención médica especializada toda vez que desde que inició la pandemia están canceladas sus citas en las

instituciones de salud, indicaron que les cobran los medicamentos, además de que el establecimiento penitenciario no cuenta con equipos de apoyo (muletas, bastones o sillas de ruedas); asimismo, se inconformaron con la mala alimentación y la falta de dietas de acuerdo a su edad y condición médica, que no hay actividades y no cuentan con talleres.

175. Las medidas que deben adoptarse a favor de las personas en situación de vulnerabilidad deben incluir, entre otras, el respeto por las tradiciones culturales y religiosas para las minorías étnicas; las consideraciones en materia de género y orientación sexual de las personas privadas de la libertad; la no discriminación o segregación de personas que viven con VIH; la protección especial a mujeres embarazadas, madres lactantes o de niños menores de tres años; el acceso a intérpretes para las personas indígenas; condiciones dignas de alojamiento para personas mayores o con algún tipo de discapacidad, así como oportunidades de acceso a las actividades del establecimiento penitenciario en materia de salud, trabajo, educación y deportes, lo que no sucede en el Cereso de Mexicali, constituyéndose en un acto de discriminación.

176. La Corte IDH ha establecido que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”³⁹

177. La falta de espacios y la deficiencia en la distribución de los grupos vulnerables en el Cereso de Mexicali, constituyen violaciones al último párrafo del artículo 19 constitucional, así como 58, párrafo cuarto, de la LNEP y se traducen en la violación al derecho humano a recibir un trato digno.

178. De igual forma se contraviene con ello lo señalado en la Regla 2.2. de las Reglas Nelson Mandela, el cual establece que *“con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de*

³⁹ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, p.87

los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”.

179. Las observaciones vertidas en la presente Recomendación dan cuenta de la violación a los derechos humanos a la seguridad e integridad personal, al trato digno y la reinserción social que derivó en los hechos donde resultaron lesionadas 73 personas privadas de la libertad y los cuales también ponen de manifiesto la prevalencia de una serie de deficiencias de carácter general, básicamente relacionadas con las condiciones materiales, de infraestructura, que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad y menoscaban el respeto a su dignidad humana, constituyendo una forma de maltrato que pueden ocasionar futuros conflictos y eventos violentos como en el presente caso ocurrió.

❖ **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA**

180. Respecto a los aspectos que garantizan una estancia digna se constató que todos los módulos (varoniles y femenil) no tienen ventilación adecuada, hay filtraciones de agua en las estancias, falta de agua potable y para el consumo humano, deterioro en el drenaje lo que emana un constante olor fétido, fisuras en paredes y techos, la instalación eléctrica está expuesta con cables añadidos sin aislarse, sobrecargados de conexiones con diversos aparatos, la gran mayoría de los extintores están caducos y en mal estado, en la azotea se observó el cableado eléctrico el cual está deteriorado y quemado; gran parte de la población duerme en el piso sobre cobijas, colchonetas o en tapancos hechizos, ahora bien debido al hacinamiento, el calor, la humedad y la falta de higiene en las estancias las personas privadas de la libertad sufren de enfermedades de la piel como salpullido y alopecia.

181. Aunado a ello, en el área de hombres privados de la libertad el ingreso, los dormitorios, los locutorios, la cocina, los talleres, las aulas, la visita familiar, el área deportiva y médica son insuficientes y no tienen un espacio para la visita íntima; en el caso de las mujeres privadas de la libertad no hay locutorios, cocina, comedor, talleres, aulas, área de visita familiar e íntima, instalaciones deportivas, servicio médico y patio, así como espacios destinados para la atención de niños y niñas que conviven con sus madres en el centro.

182. De igual forma, es dable señalar que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento penitenciario, pues se encuentra en un edificio al interior del centro, dividido por una malla ciclónica de la zona varonil, tiene una capacidad para 360

internas, con un módulo con 4 zonas de 15 estancias, cada una con 6 camas, todas con servicio sanitario, inodoro, lavabo y regadera.

183. Ahora bien, la última estancia de las 4 alas que contempla ese dormitorio es ocupada como celda de segregación, para albergar a mujeres acreedoras a una sanción disciplinaria; éstas se encuentran divididas por una reja independiente las cuales carecen de colchonetas y cobijas, mencionando las ahí internas que llevaban más de 15 o 20 días y no se les respetó el derecho de audiencia.

184. Las personas sujetas a protección y aquellas de riesgo institucional se encuentran en un área con doble exclusiva, hacinados y sin poder salir a realizar ninguna actividad o tiempo en Yarda (patio, área deportiva y llamadas telefónicas) solo salen una hora a la semana.

185. El Módulo “M3” es para la población de adultos mayores, en este también hay sobrepoblación y hacinamiento, por lo que algunas personas privadas de la libertad duermen en el suelo sobre cobijas o colchonetas; asimismo, la accesibilidad para aquéllas, así como para las que presentan algún tipo de discapacidad motriz es inadecuada e insuficiente.

186. Por su parte, en el Dictamen estructural de instalaciones físicas u opinión de riesgos del Cereso de Mexicali que efectuó personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Servicios de Emergencia de Baja California, se acotó en primer término que desde la publicación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Mexicali 2025, se le consideró como un riesgo, por su evidente incompatibilidad de uso del suelo.

187. Uno de los proyectos estratégicos propuestos en tal Programa contemplaba la reubicación del Cereso de Mexicali en un corto plazo, el cual abarcaba de 2013 a 2017, situación que no se ha logrado.

188. Asimismo, se indicó que el Cereso de Mexicali consta de un conjunto de edificios que se han ido construyendo con el propósito de aliviar las necesidades del propio establecimiento penitenciario, consta de un área de servicio donde se ubica el acceso de los visitantes, servicio médico, cocina y lavandería, un edificio de aulas, otro para la reclusión de las mujeres, otro más de 3 plantas y 3 de un solo nivel que es utilizado por los varones.

189. Se indicó que en cuanto a las condiciones físicas presenta:

- Humedad.
- Escurrimiento en muros.
- Filtraciones de agua en azotea que han dejado expuestos en algunos casos el acero de refuerzo.
- En la instalación eléctrica, la falta de tapas en las cajas, condición que puede generar un incendio por la carga de combustible en algunos casos.
- No se cumple con los requerimientos básicos establecidos en las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de Proyecto Arquitectónico en materia de Condicionantes de Diseño Arquitectónico y al Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali.

190. En ese contexto, se determinó en el mencionado Dictamen estructural de instalaciones físicas u opinión de riesgos del Cereso de Mexicali lo siguiente:

- a)** Evitar el hacinamiento en las celdas.
- b)** Dar seguimiento a un programa de mantenimiento preventivo y correctivo, las filtraciones en azoteas, humedad y escurrimientos a la larga afectaran la estabilidad de los elementos con desprendimiento de materiales, deberá atenderse de manera prioritaria lo que compete a las instalaciones eléctricas.
- c)** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para cubrir todas las áreas del centro.
- d)** Evitar la obstrucción de pasillos.
- e)** Contar con un plan de contingencia, de acuerdo a lo solicitado por los bomberos.
- f)** Contar con un Programa Interno de Protección Civil lo cual implica la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil, su capacitación en los temas básicos (formación de brigadas, prevención de incendios, primeros auxilios, búsqueda y rescate, evacuación y resguardo, así como análisis de riesgo), establecimiento de procedimientos de emergencia y medidas de autoprotección, así como el plan de continuidad de operaciones desarrollado y contar con los anexos requeridos dentro del citado programa.
- g)** Dictamen de uso de suelo.
- h)** Certificación de medidas de seguridad contra incendios y siniestros.
- i)** Dictamen de la instalación eléctrica.

- j) Dictamen de la instalación de gas L.P.
- k) Dictamen estructural.

191. Por lo expuesto, la infraestructura del Cereso de Mexicali no cumple con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo Constitucional y 5, fracción I de la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia y, por ende, no son adecuados para desarrollar una vida en reclusión de las personas privadas de la libertad, ni reúnen las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, ya que sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivo para ellas, lo cual impide que se lleven a cabo las actividades de un centro penitenciario. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes, tanto para hombres como para mujeres que son utilizadas para visita íntima, servicio médico y aulas.

192. Si como ya se apuntó, el Cereso de Mexicali no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con la función para la que fue destinado, el problema se agudiza al haber un incremento desmedido en la población penitenciaria, debido a que resulta materialmente imposible satisfacer la demanda de estancias, camas, servicios sanitarios, agua, alimentación, atención de la salud y actividades para las personas privadas de la libertad.

193. Sobre el particular, el Estado a través de la Comisión del Sistema Penitenciario de Baja California tiene la obligación de verificar que las instalaciones que adquiera para el internamiento de personas privadas de su libertad, reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura para que realmente puedan cumplir con el objetivo de reinserción social. Al respecto, los artículos 12.1, 13, 14, 15 y 16, de las Reglas Nelson Mandela; los Principios XII, incisos 1 y 2, así como XVII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan, en síntesis, las características que deben reunir los lugares destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad.

194. En ese sentido, la Corte IDH sostuvo, que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia,*

*el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.*⁴⁰

195. El Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo por parte del personal que ahí labora el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria, y de manera específica, al derecho al trato digno, a la seguridad e integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

196. Lo anterior, toda vez que no se cumple con los estándares mínimos para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura en reclusión, ya que dicho centro penitenciario, no reúne condiciones de control y habitabilidad apropiados para ese tipo de espacios penitenciarios, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros sean suficientes y de calidad.

197. En ese sentido, si bien es cierto que las personas reclusas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de aquellos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

198. Sobre el particular, se observa que las autoridades encargadas de administrar dicho establecimiento penitenciario no han tomado las medidas necesarias para mantenerlo adecuadamente y así evitar el deterioro que presenta, sobre todo si tomamos en consideración que no cuenta con las condiciones necesarias para prestar en forma correcta el servicio para el que fue destinado; así como para garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad, del personal penitenciario y de visitantes. Al respecto esta Comisión Nacional estima que el Estado a través de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario tiene la obligación de verificar que las instalaciones para el internamiento de personas privadas de su libertad, reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna,

⁴⁰ Corte IDH. Caso “Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995, p 60

asimismo, en su caso efectuar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios, para que realmente puedan cumplir con el objetivo de reinserción social, de conformidad a lo que establecen los artículos 5, 13, 14, 15, 16 y 17, de las Reglas Nelson Mandela, los cuales señalan en síntesis, las características que deben reunir los lugares destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad.

199. Por otra parte, las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, mismos que constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la CPEUM.

200. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización.

201. El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

202. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la CPEUM y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de*

2011".⁴¹ Lo anterior implica en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

203. Aunado a lo anterior, se observan distintos instrumentos internacionales que prevén la reinserción social del sentenciado, a saber, los artículos 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 58, 59 y 60, de las Reglas Nelson Mandela, 6, 8 y 9, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; I y VIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como 5, inciso j), de la Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más Amplio de las Naciones Unidas para abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública.

204. La reclusión representa una serie de limitaciones, pero no deben imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa y preservar la seguridad del centro carcelario, sin distinción basada en la situación jurídica o el momento procesal en que se encuentren, pues las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con respeto a la dignidad que como seres humanos les pertenece.

205. Es importante mencionar, que en relación al Cereso de Mexicali, la deficiente alimentación, la falta de atención médica, de higiene, de seguridad, de actividades y espacios para el desarrollo de las personas privadas de la libertad entre otras irregularidades, se ven incrementados, sobre todo si tomamos en cuenta la sobrepoblación que actualmente existe en ese establecimiento penitenciario.

❖ CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

206. Durante el recorrido se pudo verificar que el servicio de las llamadas a números gratuitos está restringido y las personas privadas de la libertad tienen que apoyarse en su

⁴¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional "*Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011*". *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, registro 2000129.

familia para la compra de tarjetas telefónicas o depósitos para los teléfonos que requieren un código.

207. El régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social, pues encontrarse privado de la libertad no significa estar incomunicado, en ese sentido, la autoridad responsable está obligada a disponer lo necesario para que éstos realicen llamadas telefónicas, sobre todo, si sus familias residen lejos del lugar de encarcelamiento, pues en tales casos las visitas son más difíciles; por lo que deben hacerse las gestiones necesarias para que las mismas se lleven a cabo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60, de la LNEP, 32, fracción V, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California; así como 58.1, de las Reglas Nelson Mandela y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Consecuentemente, al impedir a la población penitenciaria el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones de éstos con el exterior se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 18, párrafo octavo, de la CPEUM que reconoce los derechos de las personas a la readaptación social, el cual deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo que no aconteció en el caso, y en consecuencia, no se procura una efectiva readaptación social, contraviniendo lo previsto por el numeral 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, lo que no se observó en el asunto de mérito.

❖ ENCIERRO PROLONGADO

208. Por otra parte, tal como se desprende de lo asentado en las actas circunstanciadas derivadas de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Cereso de Mexicali, la población penitenciaria permanece encerrada en sus estancias, pues los hombres sólo salen al patio 1 hora por semana y las mujeres 2 horas, tiempo en el que pueden realizar las actividades que prefieran, pero utilizan ese tiempo para llamar a sus familiares.

209. Al respecto, las autoridades penitenciarias del enunciado establecimiento penitenciario al ser entrevistados por personal de este Organismo Nacional argumentaron que no cuentan con la plantilla suficiente que permita garantizar la seguridad del Centro y se puedan desarrollar de manera normal las actividades a que tienen derecho las personas privadas de la libertad las cuales se encuentran contempladas en los artículos 3, fracciones XX y XXII, de la LNEP; 32, fracción IX, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California. En este orden de ideas, en primer término es inadmisibles que se pretenda avalar las condiciones de encierro permanente en las estancias por la carencia de personal; ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión no deben imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Comité Técnico, afectando con esta restricción la situación física y mental de las personas privadas de su libertad, violando el derecho a ser tratados con dignidad. Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que se omitió observar lo dispuesto por los preceptos legales 42, 91 y 92, de las Reglas Nelson Mandela y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

210. Aunado a lo anterior, la sobrepoblación que existe en el Cereso de Mexicali afecta de manera negativa la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, pues se impide que realicen actividades propias de su tratamiento individualizado y no se cumpla ni siquiera con las horas de patio a las que tienen derecho; eso sin mencionar el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, educación y el deporte, pilares necesarios para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad, siendo éste un fin esencial de la pena de prisión; cuestión que como se ha mencionado, desatiende lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, y 19, último párrafo, de la CPEUM.

211. Es de suma importancia dar a la persona sentenciada un tratamiento individualizado, y brindar al procesado condiciones de estancia adecuadas durante la prisión preventiva, lo cual se ve disminuido al existir sobrepoblación en el Cereso de Mexicali, pues las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, y la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos; lo anterior, pues no sólo se entorpece el normal desempeño de actividades y una sana convivencia entre las personas privadas de la libertad al no permanecer en condiciones necesarias de

habitabilidad, sino que puede generarles ansiedad al no aprovechar el tiempo en actividades ocupacionales, rehabilitadoras y vitales; además, las tareas del personal que ahí labora las desarrollan bajo situaciones difíciles y riesgosas, lo que conlleva a que las personas privadas de la libertad permanezcan inactivos.

❖ ALIMENTACIÓN

212. A las anteriores irregularidades se suma lo relativo a los alimentos que se proporcionan a las personas privadas de la libertad, pues hubo quejas recurrentes respecto de la calidad y cantidad de alimento que se les proporcionaba, pero las autoridades penitenciarias lo justificaron al decir que frente a las condiciones sedentarias en las que se encuentran no pueden darles más alimento ya que subirían de peso.

213. Así, esta Comisión Nacional en base a lo inspeccionado en las visitas efectuadas, considera que son insuficientes en calidad y cantidad, sobre todo teniendo en cuenta la cantidad de población, la cual es provocada al no haber previsto las autoridades penitenciarias las necesidades de la población penitenciaria de ese sitio, o porque las autoridades evaden su responsabilidad para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, provocando con tales carencias la afectación de la salud de las personas privadas de la libertad. Por lo tanto, es conveniente que esa dependencia realice las gestiones necesarias para que ese centro de reclusión cuente con los recursos económicos indispensables para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto en la NOM 043-SSA2-2012.

214. El centro cuenta con una cocina operada por la proveedora “Cosmopolitana” perteneciente al Grupo Cosmo (CK) en la cual las condiciones de higiene y mantenimiento eran notablemente malas, no se observaron tapetes anti-derrapantes, las condiciones son insalubres al momento de la preparación, emplatado y distribución de los alimentos, además el encargado les comentó que las porciones son de un aproximado de 455 gramos por plato en crudo, teniendo una merma al estar cocidos en un aproximado de 260 gramos; por su parte, la autoridad indicó que el menú es único y se repite de manera cíclica cada 15 días;

aunado a lo anterior, no hay comedores, por lo que toda la población consume sus alimentos en el interior de sus estancias.

215. Por lo cual es la compañía particular la que tiene la obligación de proporcionarlos de manera higiénica, nutritiva y segura a la población penitenciaria, con los estándares de higiene y calidad nutricional que marca la Secretaría de Salud, lo que en el caso no acontece, pero ello no exime la responsabilidad del Estado para exigir a la empresa privada que dé cabal cumplimiento al contrato respectivo, pues se deben satisfacer adecuadamente las necesidades primarias de las personas privadas de la libertad, de los cuales, la autoridad penitenciaria es garante originaria.

216. La Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, establece que *“se debe poner énfasis en la observancia de las prácticas de higiene en la preparación de los alimentos, lavar y desinfectar verduras y frutas, utilizar agua para consumo humano, los riesgos de la presencia de animales en los sitios de preparación de alimentos, la higiene personal, la limpieza de utensilios y el almacenamiento de los alimentos.”*⁴²

217. Es importante destacar que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), *“La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo”, y “una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad”*. Si las personas privadas de la libertad reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física.

218. Los alimentos que deben proporcionarse en el Cereso de Mexicali deben cumplir con los 3 grupos: verduras y frutas; cereales; leguminosas y alimentos de origen animal, que ayudan al buen funcionamiento del cuerpo humano, permitiendo un adecuado estado de salud,⁴³ en ese sentido, el Plato del Buen Comer es una guía de alimentación que forma parte de la Norma Oficial Mexicana *NOM 043-SSA2-2012*, el cual establece criterios para la orientación nutritiva en México, estableciendo que una alimentación debe ser *completa*,

⁴² Norma Oficial Mexicana NOM 251-SSA1-2009, *“Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios*, artículo 5.

⁴³ Norma Oficial Mexicana NOM 043-SSA2-2012, *“Servicios básicos de salud, promoción y educación para la salud en materia alimentaria”* artículo 4.3.1.

es decir, que incluya por lo menos un elemento de cada grupo alimenticio en cada comida; también *equilibrada*, lo cual significa que los nutrimentos guarden las proporciones entre sí, al integrar alimentos de los tres grupos.

219. Para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la guía plantea que la alimentación debe ser *suficiente*; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (*variada*); además de *higiénica* y *adecuada*.

220. En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO)⁴⁴ estableció diversos cuadros alimenticios para distintos grupos de personas, señalando en el caso de las personas privadas de la libertad lo siguiente:

ALIMENTO	CANTIDAD (g/persona/día)
Maíz, arroz, trigo o mijo	750
Frijoles	150
Hortalizas	150
Maní Social	100
Carne	20
Batatas	50
Fruta	100
Sal	10
Aceite	5

221. La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California debe proveer lo necesario para que el Cereso de Mexicali cuente con los recursos económicos indispensables para garantizar que todas las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su seguridad y custodia reciban una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, balanceada e higiénica, las cuales deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos tres veces al día en el horario que se fije al efecto, excepto cuando

⁴⁴ FAO. "Nutrición humana en el mundo del desarrollo", Capítulo 40.

se encuentren en el área de tratamientos especiales, en el Centro de Observación y Clasificación o encamados en el Servicio Médico; en estos casos recibirán sus alimentos en la estancia que tengan asignada, en congruencia con los artículos 4, párrafo tercero constitucional; 9, fracción III, de la LNEP; 22, 0.1, de las Reglas Nelson Mandela, así como el principio XI, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

222. Lo anterior también tiene sustento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11, reafirma “[...] el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...]”, que incluye la alimentación, y “[...] el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

223. De igual forma, se constató que no se les proporciona agua potable, que el líquido que se les da se deja afuera de sus estancias en el pasillo, teniendo que sacar las manos entre las rejas para poder servirse aun cuando debería haber a disposición de la población penitenciaria sin traba alguna; además, los garrafones en que ministran el vital líquido se apreciaron sucios y en mal estado, por lo que las autoridades del lugar deben diseñar un sistema para mantenerla en constante suministro y de manera accesible, asegurándose de que el agua esté siempre limpia, como lo prevén los numerales 119, fracción II y 121, de la Ley General de Salud.

224. Las deficiencias antes descritas atentan contra la salud de las personas que se encuentran internas, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19, de la CPEUM y se traduce en la violación a recibir un trato digno, por lo que de igual forma se trasgrede lo dispuesto por los artículos 22.2 y 42, de las Reglas Nelson Mandela, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

225. Al respecto la SCJN ha establecido que *“con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1, todas las personas gozarán de los derechos humanos*

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4 establece que el Estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua; las Reglas Mandela; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Vélez Loo vs. Panamá-. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, en la que precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aquel a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados Partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de

los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio pro homine, que permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”⁴⁵

226. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que El Tribunal observa que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención. En relación con el derecho al agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario. Asimismo, las Reglas Mandela establecen que se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, así como que todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal.”⁴⁶

227. Por su parte, el respeto a los derechos humanos al trabajo, a la capacitación, a la educación, a la salud, a la cultura, al deporte y al esparcimiento, es la vía para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, tal como se prevé en los artículos 18, párrafo segundo, de la CPEUM; 3, fracciones XX y XXII, 72, 73, 74, 81, 83, 87 y 91, de la LNEP, así

⁴⁵ SCJN. “Derecho de Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua para Consumo Personal y Doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. tratándose de personas privadas de la libertad, aquél debe analizarse a la luz de los principios plasmados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, a partir de una interpretación más amplia que les favorezca en todo momento (aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1o. de La Constitución Federal”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro 2008053

⁴⁶ Corte IDH. Caso “Vélez Loor vs. Panamá”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia 23 de noviembre de 2010, p. 215

como 32, fracciones VIII y IX, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Baja California, pero no se cumplen en el Cereso de Mexicali.

228. El objetivo primordial del sistema penitenciario es la reinserción social, la prevención del delito y la reintegración a la vida familiar de las personas que cometieron ilícitos; por ello, las citadas actividades deben contribuir de manera positiva en el tratamiento que se brinde a cada una de las personas privadas de la libertad, sin perder de vista que, si bien es cierto, en el caso de las personas procesadas aún no se les imputa responsabilidad en un delito, con la prisión preventiva se busca también, entre otras cosas, que mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas en la sociedad; sin embargo, para las personas procesadas y sentenciadas es indispensable el respeto al trato digno puesto que, independientemente de su situación jurídica, son personas privadas de su libertad a las cuales no deben generárseles actos injustificados, como lo es, la irregularidad en la realización de actividades recreativas que permiten el sano esparcimiento y convivencia, así como de las laborales y educativas, lo cual se dificulta cuando se enfrentan condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios, como en el presente caso.

229. La importancia de proveer actividades y tareas que mantengan ocupados a las personas privadas de la libertad fuera de sus celdas durante el día, es parte significativa para su desarrollo y tratamiento pues, de lo contrario, la inactividad podría ocasionar que ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas, frustraciones y resentimientos, al tratarse de un doble encarcelamiento dentro de la prisión. Cada una de las actividades destinadas y designadas deben contribuir de manera positiva en el tratamiento penitenciario, inculcando en la población el sentido de responsabilidad y promoviendo su interés en su formación laboral, académica y deportiva.

❖ DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

230. El servicio médico es proporcionado en el área varonil, por 7 médicos generales y 8 enfermeros para cubrir las necesidades de toda la población penitenciaria, por lo que la atención es deficiente e insuficiente, en la visita de 13 de abril de 2021, se observó que había complicaciones de salud visual y que la integración de los expedientes no tiene un orden cronológico.

231. Asimismo, las personas privadas de la libertad (hombres y mujeres) presentan afectaciones dermatológicas en cara y cuerpo como consecuencia del hacinamiento, falta de ventilación e higiene.

232. Ahora bien, las quejas más recurrentes en el área femenil son la falta de actividades, poco acceso al patio; negligente atención médica que dejó lesiones vaginales siendo atendidas por médicos que no son ginecólogos, existen malos tratos por parte de la Coordinadora del Área Médica, además de que sufren alopecia generalizada. No hay médicos para brindar ningún tipo de atención especializada en salud para la mujer.

233. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

234. El artículo 4, párrafo cuarto, de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

235. En la visita realizada el 13 de abril de 2021 al Cereso de Mexicali se observó que no tiene instalaciones adecuadas para brindar atención médica y opera una plantilla de médicos limitada para atender a la totalidad de la población, ya que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas y enfermeros para cubrir las necesidades de salud de la población penitenciaria, situación que es grave puesto que los trabajadores de dichas ramas son insuficientes para la sobrepoblación, lo cual provoca que se brinde un servicio médico deficiente e inoportuno, lo que implica que no exista una detección a tiempo de enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales, y que, por lo tanto, se vulnere el derecho a la protección a la salud de las personas privadas de la libertad.

236. Las prisiones son lugares de constante ingreso y egreso de personas que ahí laboran o visitan a las personas privadas de la libertad, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población penitenciaria, que hace más viable la propagación de enfermedades tanto en el interior como hacia el exterior de los establecimientos penitenciarios, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 11 y 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales señalan que: *“En todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir*

un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten”, y de que tienen que contar “con personal suficiente e idóneo”, lo cual no se cumple en el Cereso de Mexicali, puesto que para la sobrepoblación penitenciaria el personal médico es insuficiente.

237. Asimismo, personal de este Organismo Nacional constató que existen deficiencias en la prestación del servicio médico lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de las personas privadas de la libertad que puede derivar en un problema de salud pública; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficiente personal médico y de enfermería, ni se cuenta con un cuadro básico de medicamentos suficiente; asimismo, no hay programas de detección de enfermedades infectocontagiosas; así como el instrumental y el material para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos, primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar básico y avanzada; finalmente, no se han acondicionado las áreas de atención médica y odontológica de manera adecuada para brindar esos servicios y atención con el grado de seguridad y asepsia suficiente, tal como lo prevén los artículos 46 y 262, de la Ley General de la Salud, 11 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica, así como 2, 6.1, 7.3, 7.4, 7.5, 7.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

238. Por otra parte, la sobrepoblación, el hacinamiento, las escasas condiciones de ventilación e higiene, así como atención sanitaria deficiente, hacen que los centros penitenciarios sean lugares donde las enfermedades infecciosas sean de fácil transmisión y difícil contención.

239. Es oportuno señalar que los servicios de psiquiatría en los centros de reclusión son necesarios para resolver los problemas de salud mental que presenta la población en general, como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida; asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista, para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado. Al respecto, el artículo 25 de las Reglas Nelson Mandela, menciona que todo establecimiento penitenciario

deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos, sin embargo, en dicho establecimiento no se cuenta con tal especialista.

240. Tocante al cuadro básico de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud, es menester acotar que el Cereso de Mexicali no cuenta con abasto suficiente de los mismos, por lo que no hay una gama para proporcionar los tratamientos adecuados para cada padecimiento poniendo en riesgo la salud de la población penitenciaria, en contravención a lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley General de Salud.

241. Finalmente, las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos en los centros de reclusión, dificultan también una adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada persona privada de la libertad, el médico tratante, cuando lo hay, no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

242. Por su parte, la carencia de instalaciones en el área femenil y personal médico especializado para tratar las enfermedades más comunes se agrava en el caso de la conservación de la salud femenina; tampoco hay antecedentes de que se implementen programas de detección de enfermedades como cáncer cérvico-uterino y mamario, ni que se tomen en consideración las alteraciones que sufren en los ciclos menstruales, las infecciones génito-urinarias y la menopausia, entre otras. Además, no se cuenta con evidencia de que exista un programa de planificación familiar.

243. Lo anterior resulta especialmente grave, en virtud de que las mujeres en reclusión son un grupo vulnerable que requiere de atención especializada en función de las características propias de su sexo, lo que hace necesaria la implementación de acciones destinadas a hacer efectiva la observancia de sus derechos.

244. En ese contexto, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, de que las personas que se encuentran en el Cereso de Mexicali, no obtienen “*prestaciones de salud oportunas y de*

calidad idónea”; tampoco “atención profesional y éticamente responsable”, ni un “trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares”.

245. De igual forma, se contravienen los numerales 24, 25, 26 y 27 de las Reglas Nelson Mandela, los cuales prevén la necesidad de que los médicos examinen a cada persona privada de la libertad cuando lo requiera para determinar la existencia de enfermedades físicas o mentales, y tomar, en su caso, las medidas necesarias y realizar visitas diarias a todas aquéllas que se encuentren enfermas.

246. En el artículo 1, de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

247. El Principio X, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”*

248. En el párrafo cuarto de este Principio X también se reconoce que *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”*.

249. La situación de las mujeres en estado de gravidez y la salud de sus hijos e hijas, son también aspectos importantes a observar, debido a las carencias existentes en el Cereso de Mexicali que no garantizan se lleve a cabo de manera efectiva la atención adecuada de ellas, agravando con ello la vulnerabilidad de estos grupos, no observándose lo señalado en el numeral 61 de la Ley General de Salud (LGS),⁴⁷ así como 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”*.

250. En consecuencia, se vulnera en agravio de las personas privadas de la libertad del Cereso de Mexicali, el derecho humano a la protección de la salud previsto en los artículos 4, párrafo cuarto constitucional; 32, 33, 51, párrafo primero y 77 bis 1, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; 48, 72 y 87, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *"Protocolo de San Salvador"*, en los cuales los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de

⁴⁷ **61.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I.** La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; **III.** La promoción de la integración y del bienestar familiar. **IV.** La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y **V.** Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

bienestar físico, mental y social y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

❖ **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

251. El artículo 123 de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

252. El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

253. Por otra parte, de acuerdo con la información obtenida en la visita del 13 de abril de 2021, se advirtió que las personas privadas de la libertad no tienen actividades laborales ni educativas regularmente, lo que conlleva a que aquéllas permanezcan inactivas, lo que sin duda ocasiona efectos contrarios al propósito de la reinserción, por no ocupar su tiempo ocioso en actividades productivas, educativas, deportivas o culturales.

254. Asimismo, la falta de una actividad laboral remunerada, les impide tener una fuente de ingreso que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión; en segundo, a ser un apoyo para sus familias, y en tercero, según sea el caso, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. De igual forma, les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad.

255. Así, en nuestro país, el trabajo en la prisión no puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, no es una concesión que la administración penitenciaria le hace al individuo que se encuentra recluido, se trata de una garantía que tiene la persona privada de la libertad para realizar una actividad remunerada, el cual es propio de su tratamiento de reinserción; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 99, de la LNEP.

256. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres se observó que en el Cereso de Mexicali no realizan trabajo remunerado, tampoco cuentan con capacitación laboral, por lo que no cuentan con ingresos para cubrir necesidades personales y solventar

los gastos que en su mayoría enfrentan, ya que generalmente son ellas las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos e hijas, así como familia, y para cubrir la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos que cometieron.

257. Las actividades de autoempleo que realizan son generalmente aquellas que refuerzan estereotipos de género y que en comparación con las actividades de los hombres no les generan los mismos ingresos.

258. En la mayoría de los casos, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM.

259. En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; *XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la LNEP se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

260. Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no se consideran solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho, situación que debe privilegiarse y que no acontece en el Cereso de Mexicali.

❖ DERECHO A LA EDUCACIÓN.

261. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales de la reinserción, teniendo un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

262. El artículo 3, de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

263. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6, de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad”*; y en el 104 y 105, de las *“Reglas Nelson Mandela”* se estipula, en el primero, que *“... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...”* y en el segundo que *“en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”*; aspectos, que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

264. En ese sentido, aunque se reportan actividades de primaria, secundaria, bachillerato, y en el caso del Cereso de Mexicali la universidad, también lo es que no se advierte personal ni programas suficientes destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico; sobre todo para atender a toda la población penitenciaria que alberga ese sitio.

265. Los numerales 4.2 y 104 de las *“Reglas Nelson Mandela”* y 83 al 86, de la LNEP, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

266. Por lo anterior, esta Comisión Nacional señala que debe impulsarse y fomentarse la educación como lo mandatan los artículos 3 y 18, de la CPEUM.

267. En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

❖ **DERECHO AL DEPORTE.**

268. Otro eje fundamental del artículo 18, de la CPEUM para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste además de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

269. El artículo 4, último párrafo, de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

270. El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones y en general está especialmente indicado por los beneficios que brinda para la salud, tanto físicos como psicológicos que representan.

271. En este contexto, el numeral 105, de las “*Reglas Nelson Mandela*”, prevé que “*en todos los establecimientos penitenciarios se organizaran actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental*” de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82, de la LNEP, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

272. En atención a lo anterior, es de resaltar que el respeto a los derechos humanos del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, son vías para la reinserción social del sentenciado, tal como lo prevén los artículos 18, párrafo segundo, de la CPEUM.

273. De lo anterior se desprende que el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograr un esquema de reinserción social humano y justo directamente vinculado con la prevención del delito, así como para la reintegración a la vida en sociedad de las personas que cometieron ilícitos; por ello, esas actividades deben contribuir de manera positiva en el tratamiento que se brinde a cada uno de las personas privadas de la libertad, lo cual se hace imposible cuando se enfrentan condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios, como lo es el caso que nos ocupa.

274. En conclusión, se transgrede el derecho a una estancia digna y segura de la población penitenciaria del Cereso de Mexicali, puesto que la sobrepoblación genera el hacinamiento, y las consecuencias derivadas de tal irregularidad, como la ineficacia en el tratamiento y del trato digno a las personas privadas de la libertad, constituyen actos injustificados que contravienen lo previsto en los artículos 18 y 19, último párrafo, constitucionales; así como 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

275. La Corte IDH ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad, en particular⁴⁸:

- a)** El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal, además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios.
- b)** La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición.
- c)** Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia.
- d)** La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente.
- e)** La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que se requiera y a cargo del personal médico calificado cuando éste sea necesario.
- f)** La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad.

⁴⁸ Corte IDH. “Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de abril de 2012, p. 69.

- g)** Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias.
- h)** Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene.
- i)** Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad.
- j)** Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano.
- k)** Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

276. Las observaciones vertidas en la presente Recomendación dan cuenta de la violación a los derechos humanos a la integridad física, al trato digno y la reinserción social que derivó en los hechos donde resultaran 73 personas lesionadas durante el evento violento suscitado el 24 de enero de 2021, hechos que ponen de manifiesto también la prevalencia de una serie de deficiencias de carácter general, básicamente relacionadas con la gobernabilidad y las condiciones materiales, de infraestructura y personal que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad y menoscaban el respeto a su dignidad humana, constituyendo una forma de maltrato que pueden ocasionar futuros conflictos y eventos violentos como en el presente caso ocurrió.

277. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la CPEUM, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para que este Organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta Recomendación.

C. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

278. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

279. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

280. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos, lo que en el presente caso aconteció, incurriendo en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 párrafos uno y tres, de la CPEUM y 1, 6, 7 fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

281. Esta Comisión Nacional ha notificado, en diversos posicionamientos,⁴⁹ al titular del

⁴⁹ “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. “Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”, 2016. “Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. “Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana”, 2016. Recomendación General 33/2018 “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 2018.

Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, las irregularidades observadas en torno al internamiento de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social de esa entidad federativa; sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los Derechos Humanos de aquéllos, tal como ha quedado expuesto en el contexto de este documento.

282. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional insta al Gobierno del Estado de Baja California, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte y a la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad, en los establecimientos penitenciarios de la entidad.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

283. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, 8, fracciones V, XXII y XXIII, así como 59, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

i. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

284. Las medidas de rehabilitación establecidas en los artículos 2, 8, fracción XXIII, 27, fracción II y 51, Fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica para V1 a V73 hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentran privados de la libertad.

ii. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

285. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en los artículos 73, de la Ley General de Víctimas, así como 2, 8, fracción IV, 57, fracciones I y V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

286. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California, colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación por las violaciones a derechos humanos de V1 a V73 al Órgano Interno de Control de esa institución, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

iii. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

287. En atención a lo previsto en los artículos 8, fracción V y 58, fracciones I, II, IX, XI y 59, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

288. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de los hechos violatorios de Derechos Humanos por parte de las y los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

289. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Baja California deberá a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que se construya un centro de reinserción social,

como lo mandatan los artículos 1 y 18 de la CPEUM, en el que se garantice la satisfacción de sus necesidades específicas, con espacios suficientes, en condiciones de estancia digna y segura, así como el acceso a los derechos para el logro de la reinserción social.

290. Además, se deben implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Baja California y en especial para quienes atienden a la población penitenciaria del Cereso de Mexicali.

291. En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP,⁵⁰ se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la CPEUM para una efectiva y real reinserción social.

292. Se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros penitenciarios del Estado de Baja California, así como de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria en esa entidad federativa.

293. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Baja California las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De manera inmediata se elabore un plan que verifique, analice, valore y determine la funcionalidad adecuada del Centro de Mexicali, bajo los estándares que garanticen los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, con un enfoque diferencial y especializado que atienda la separación de hombres y mujeres, así como personas procesadas y sentenciadas, bajo una perspectiva interseccional acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Reglas Mándela, así como las Reglas de Bangkok, ello en virtud de las irregularidades localizadas en ese establecimiento penitenciario, como lo son: sobrepoblación y hacinamiento, indebida clasificación y separación entre mujeres y hombres, con deficiencias de habitabilidad para el alojamiento de las personas privadas de la libertad, con carencias en los servicios de salud, falta de

⁵⁰ Artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo.

personal de seguridad y custodia, así como técnico y administrativo, inexistencia de actividades educativas, laborales, de capacitación y deportivas, además de alimentación insalubre e insuficiente y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se de cumplimiento.

SEGUNDA En un término máximo de 6 meses, se tomen las medidas conducentes a efecto de implementar un programa integral con estrategias y acciones que permitan, funcional, material y presupuestalmente, consolidar en la entidad un sistema penitenciario respetuoso de los derechos humanos, que fortalezca las condiciones de operatividad, eliminando los factores de riesgo, entre otros sobrepoblación, hacinamiento y autogobierno, que generan ambientes de violencia, tomando como base las observaciones contenidas en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un término máximo de 6 meses, se lleven a cabo las acciones necesarias para que en respuesta a una política pública integral, a partir de la evaluación de las necesidades imperantes en los establecimientos penitenciarios de la entidad, por lo que, en tanto no se cuente con un nuevo centro de reclusión, se asignen los recursos presupuestales, materiales y humanos para garantizar a los internos del Cereso de Mexicali una estancia digna y segura, con la disponibilidad de espacios suficientes, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 18 constitucional, relativas a los 5 ejes previstos para lograr la reinserción social efectiva, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo no mayor a 6 meses, se lleven a cabo las acciones conducentes para una adecuada y efectiva separación entre hombres y mujeres en el Cereso de Mexicali, en términos del artículo 18 constitucional, con el fin de evitar poner en riesgo aquéllas y sus menores hijos y/o hijas y proporcionarles condiciones de habitabilidad bajo una perspectiva de género, que cumplan y satisfagan sus necesidades particulares y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento..

QUINTA. En un plazo máximo de 3 meses, se inicien los programas, actividades laborales y de capacitación para el mismo, educativas, deportivas y de promoción, en un

marco de pleno respeto a los derechos humanos de la población interna y en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM, y se remitan a esta institución nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en forma inmediata se complete la plantilla médica, a saber, enfermeras, médicos y especialistas, proporcionando la atención médica necesaria a las personas privadas de la libertad internas en el Cereso de Mexicali, así como se realice el abasto de fármacos para la atención médica, con base en la población penitenciaria en ese centro de reclusión, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario en contra de AR1, AR2 y AR3, así como de quien o quienes resulten responsables con motivo del evento acaecido el 24 de enero de 2021 en el Cereso de Mexicali; asimismo, se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de quien o quienes resulten responsables derivada del procedimiento administrativo a que haya lugar; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía del Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los posibles abusos que se hubieran infligido a las personas privadas de la libertad en los hechos ocurridos el 24 de enero de 2021 en el Cereso de Mexicali, enviando a este Organismo Autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo máximo de 3 meses se inicie un programa de capacitación continua en temas de derechos humanos, igualdad y no discriminación, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Baja California y en especial para quienes atienden a la población penitenciaria del Cereso de Mexicali, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP,⁵¹ en un plazo máximo de 3 meses, se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la CPEUM para una efectiva y real reinserción social, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De manera inmediata, se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros penitenciarios del Estado de Baja California, así como de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria en esa entidad federativa, proporcionando las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para que en el término de 1 mes la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California revise el contrato a través del cual concesionó a una compañía particular la obligación de proporcionar alimentos de manera higiénica, nutritiva y segura a la población penitenciaria, de conformidad con los estándares de higiene y calidad nutricional que marca la Secretaría de Salud y, en su caso, exigirle que dé cabal cumplimiento al mismo, pues se deben satisfacer adecuadamente las necesidades primarias de la población penitenciaria, remitiendo las constancias con que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

294. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la misma, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera

⁵¹ Artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo.



otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

295. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

296. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

297. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Autónomo podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Baja California, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA